

679  
24.



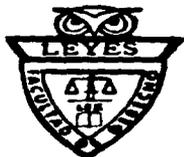
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS  
ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LORENZO GERARDO SANCHEZ MORAN



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

ENERO DE 1997





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero SANCHEZ MORAN LORENZO GERARDO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS", bajo la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de licenciado en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez, mediante dictamen de 10 de diciembre del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLADA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitario: 4 de diciembre 11 de 1966.

*[Handwritten signature]*



DR. FRANCISCO VENEZANO TRELLU  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
 ASESORIA DE  
 MIXICO

Facultad de Derecho  
 Seminario de Derecho  
 Constitucional y de Amparo.

Dr. Francisco Venegas Trejo  
 Director del Seminario de  
 Derecho Constitucional  
 y de Amparo.

P r e s e n t e.

Distinguido doctor:

Con toda atención informo a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS" elaborada por el alumno SANCHEZ MORAN LORENZO GERARDO, la cual denota en mi opinión una investigación seria, que reúne los requisitos académicos de conformidad al Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E.  
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
 Cd. Universitaria, D.F., diciembre 10 de 1996.

*Felipe Rosas Martínez*  
  
 LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ  
 Profesor Adscrito al Seminario de  
 Derecho Constitucional y de Amparo.  
 FACULTAD DE DERECHO  
 SEMINARIO DE DERECHO  
 CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FRM:1996

***Gracias a Dios mi Señor, por  
permitirme llegar a este momento  
tan importante de mi vida.***

**A mi mamá Rosa Morán de  
Sánchez, por darme amor,  
tiempo, comprensión, apoyo y  
por ser madre en toda la  
extensión de la palabra.**

**A mi papá Serapio Sánchez  
Flores, ejemplo de voluntad y  
fortaleza.**

**A mi hermana Lupita Sánchez  
Morán, gracias por tu amor filial  
con el que haz saciado mi vida,  
y por ser ejemplo de que con  
tenacidad todo se consigue.**

**A mi hermano Pablo  
Sánchez Morán, mi cuñada  
Gina y mis amadísimos  
sobrinos Hugo Armando y  
Mariana Fernanda**

**In memoriam de mis  
abuelos.**

***TODOS USTEDES SON MIS MAS GRANDES TESOROS***

**A mi amiga de la Facultad, Sandra Luz Olvera Romero, gracias por ser MI INCONDICIONAL.**

**A Graciela Rivero López, por ser una persona tan enigmática.**

**A la Facultad de Derecho y a la Universidad Nacional Autónoma de México, que desinteresadamente brindan su apoyo a muchas personas para ser gentes de bien para la sociedad.**

**Al Lic. Felipe Rosas Martínez, quien con su valiosa orientación dirigió los pasos de este trabajo.**

**A todos mis maestros, que me dieron sus conocimientos desde la primaria hasta mi queridísima Facultad de Derecho.**

PRÓLOGO.....	PÁG.
	I

**CAPÍTULO I  
CONCEPTO E IDEAS GENERALES.**

A)	<b>PERSONALIDAD.....</b>	1
I.-	QUE ES LA PERSONALIDAD.....	1
II.-	ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.....	5
B)	<b>CAPACIDAD.....</b>	7
I.-	CAPACIDAD DE GOCE.....	8
II.-	CAPACIDAD DE EJERCICIO.....	9
C)	<b>RELIGIÓN.....</b>	10
D)	<b>IGLESIA.....</b>	12
E)	<b>ASOCIACIONES.....</b>	15

**CAPÍTULO II  
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SITUACIÓN  
JURÍDICA RELACIÓN IGLESIA-ESTADO.**

A)	<b>DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ A LA PRIMERA CONSTITUCIÓN FEDERAL.....</b>	20
I.-	CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.....	20
II.-	CONSTITUCIÓN DE APATIZINGAN DE 1814 Y LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.....	28
III.-	LA CONSTITUCIÓN DE 1824.....	33

	PÁG.
B) <b>LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836..</b>	39
C) <b>LA CONSTITUCIÓN DE 1843.....</b>	44
D) <b>LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....</b>	48
E) <b>LEYES DE REFORMA.....</b>	53
F) <b>LA CONSTITUCIÓN DE 1917 (DEBATES).....</b>	59
G) <b>LA GUERRA CRISTERA.....</b>	63
H) <b>TRATADO DE LETRÁN.....</b>	70

**CAPÍTULO III  
SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EN EL  
TEXTO ORIGINAL DE 1917.**

A) <b>LA INEXISTENCIA JURÍDICA DE LAS IGLESIAS.....</b>	73
B) <b>INCAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES DE LAS IGLESIAS.....</b>	79
C) <b>EL DOMINIO PÚBLICO A LOS BIENES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....</b>	84

**CAPÍTULO IV  
LOS NUEVOS CONCEPTOS DEL ARTÍCULO 130  
CONSTITUCIONAL**

A) <b>ANTECEDENTES.....</b>	91
I.- INICIATIVA.....	92
II.- DEBATES.....	97
B) <b>SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO.....</b>	102
I.- LIBERTAD DE CREENCIAS.....	108

	PÁG.
<b>C) EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD.....</b>	<b>111</b>
I.- IGLESIA.....	117
II.- AGRUPACIÓN RELIGIOSA.....	117
<b>D) PROPIEDAD DE LOS BIENES.....</b>	<b>119</b>
I.- POSESIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.....	119
II.- LIMITACIÓN AL PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO.....	123
<b>E) EL AMPARO Y LA NUEVA LEY.....</b>	<b>126</b>
I.- EL AMPARO A LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DIRECTO O INDIRECTO.....	127
II.- AMPARO A LA NEGATIVA DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONALIDAD.....	130
<b>F) LA PERSONALIDAD HÍBRIDA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....</b>	<b>131</b>
I.- COMPARACIÓN CON LOS DERECHOS DE OTRAS ASOCIACIONES.....	134
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>138</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>142</b>
<b>DICCIONARIOS.....</b>	<b>146</b>
<b>DOCUMENTOS.....</b>	<b>146</b>
<b>LEGISLACIÓN.....</b>	<b>147</b>

I



La necesidad de tener fe en algo intangible, y sobrenatural al explicar el misterio de la vida es muy importante, tan es así, que el ser humano le brinda una parte muy importante de su tiempo a tal necesidad espiritual. La mayoría de las personas cuando tienen un problema que resolver y la solución no está en sus manos, encomiendan éste al ser en el que creen.

Así el derecho regulador de las relaciones humanas que es tan material, no deja de tener injerencia sobre la fe y en consecuencia la religión y sus manifestaciones en la vida práctica; sobre este tema de dos instituciones tan separadas y disímbolas, pero que se conjuntan en las ya citadas manifestaciones externas de la fe, trata este trabajo, pero enfocándola básicamente a la personalidad jurídica o sea la posibilidad de actuar en el mundo del derecho de las agrupaciones religiosas.

Mi agradecimiento a la Srita. Guillermina Canseco Reyes, y a la Sra. Micaela Hernández Díaz, quienes me introdujeron en el útil mundo de la computación.

Ciudad de México, enero de 1997.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Para tratar del primer concepto de este trabajo, me referiré a la palabra persona, que proviene de latín que tiene por significado máscara; de modo que las palabras persona y personalidad están íntimamente ligadas, porque personalidad es una derivación de personal que alude a lo perteneciente a la persona y ésta a su vez; atañe a un individuo de la especie humana. El Maestro Floris Margadant, hace una interesante disertación que nos ayuda a comprender la naturaleza de la palabra persona "...el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza,"<sup>1</sup> por ende, como el derecho es una parte de la cultura, la mencionada palabra y sus derivaciones interesan a la ciencia jurídica.

A fin de entrar al estudio de la personalidad, nos remitimos a la definición que sobre ella proporciona el Diccionario de la Lengua Española: "Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra."<sup>2</sup> Es importante apuntar que desde los tiempos de la antigua Roma, las palabras persona y personalidad ya eran conocidas y utilizadas de la misma manera que en la época actual, tan es así que en esa

---

<sup>1</sup> Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, S.A., décima edición, México, 1981, p.113.

<sup>2</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa-Calpe, vigésima edición, Madrid, 1984, p. 1049.

civilización existían personas libres o esclavos; los libres se subdividían en ciudadanos romanos y no ciudadanos; o en libertinos (manumitidos de la esclavitud) e ingenuos (los que nacieron libres); o bien, en sui iuris (independientes) y alieni iuris (dependientes). Por lo que hace a la personalidad, los romanos la reconocían ya en personas físicas y en agrupaciones.

Ahora, a fin de conocer a la personalidad en el mundo normativo y doctrinario moderno; me base en la definición que de personalidad jurídica proporciona el ilustre civilista Ignacio Galindo Garfias, "La personalidad jurídica es un concepto de derecho o construcción normativa que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda relación jurídica ya se trate de los seres humanos, del conjunto de personas o de bienes debidamente organizados para la realización de una finalidad lícita permitida por la ley"<sup>3</sup>.

Al desglosar en su primera parte la definición consultada dice "La personalidad jurídica es un concepto de derecho o construcción normativa que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda relación jurídica...", aquí se hace palpable la diferencia entre la acepción común que se aboca a distinguir una persona de otra, mientras que la jurídica se refiere a un sujeto o persona pero le atribuye derechos y obligaciones que nacen de la vida jurídica. En la segunda parte de la definición el autor antes mencionado alude a los sujetos de los que distingue a "los seres humanos (persona física), del conjunto de personas o de bienes debidamente organizados para la realización de una finalidad lícita permitida por la ley" (persona

---

<sup>3</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 322.

moral), en otras palabras la personalidad jurídica es la posibilidad de atribuir derechos y obligaciones a personas físicas o morales.

La personalidad jurídica es una Institución que compone a la ciencia jurídica, sin la cual no podríamos entender el mundo jurídico; ya que, la persona, o más bien, quien tiene personalidad jurídica es el destinatario de todas las consecuencias que se generen, ya sea, como derechohabiente, o bien, obligado; una norma jurídica se crea, reforma u abroga en función a los Intereses de las personas; desde el Estado, una sociedad o una persona física; como las leyes regulan a las personas y a sus relaciones, en consecuencia el mundo jurídico gira en torno a las personas y sus Intereses, aunque no hay que confundir el concepto personalidad con el de persona, porque la primera, es una manifestación del ser en el mundo objetivo o sea la idoneidad de ser persona para el derecho, mientras que la segunda es el ente o ser en donde recaen derechos y obligaciones, uno el continente y el otro el contenido. De igual modo personalidad no es lo mismo que capacidad, ya que la primera es un concepto subjetivo, mientras que la segunda alude a situaciones jurídicas concretas o sea objetivas, por lo que diremos que según el autor Domínguez Martínez, es "...la idoneidad de ser persona para el derecho."<sup>4</sup> De las dos definiciones consultadas creo, que personalidad jurídica es un concepto creado por el derecho para atribuir derechos y obligaciones para tener la idoneidad de ser persona en el mundo normativo. En este orden de ideas la personalidad jurídica es única, indivisa e Inmutable no se puede tener más o menos personalidad; si una persona física es capaz de obligarse una moral lo hará igualmente, con las mismas consecuencias de derecho para una u otra.

---

<sup>4</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil (parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez), Ed. Porrúa, México, 1990, p. 132.

Es tan importante el concepto de personalidad jurídica que un Estado debe poseerla, a fin de que se le reconozca como tal en el ámbito internacional como en el interno, para esto debe ser independiente, soberano, y estar políticamente organizado y así constituirse como una nueva persona, que a su vez, dará las bases para que se les reconozca a los seres humanos, o bien se les brinde y se constituyan los entes no humanos de personalidad jurídica.

En nuestro derecho positivo el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en su artículo 22 nos establece e identifica a las personas físicas que nacen al mundo del derecho, protegiéndolas éste desde el momento de la concepción hasta la muerte; asimismo el numeral 25 indica que son personas morales las siguientes:

- I. La nación, los Estados y los Municipios,
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley,
- III. Las sociedades civiles y mercantiles,
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiera la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal,
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueran desconocidos por la ley,
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736.”<sup>5</sup>

Así el Estado actuando mediante su personalidad proporciona el marco jurídico y en base a éste, siguiendo sus directrices, se

---

<sup>5</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, sexta edición, México, 1988, págs. 47 y 48.

**crean nuevas personas morales, a la vez que reconoce personalidad jurídica a las personas físicas.**



**Los atributos de las personas físicas o morales o bien de quienes tienen personalidad, son las características que difieren a un ente de otro.**

**Pues bien, los atributos de la persona física son: nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y estado civil.**

**El nombre, es el conjunto de palabras que debidamente sistematizadas y ordenadas nos permite identificar a un ser humano en el conglomerado social. Las características del nombre en la persona física son: no se transmite por un medio sucesorio, además de que esta fuera del comercio.**

**Domicilio, es el lugar que una persona decide tomar como su lugar de residencia con la finalidad de establecerse y habitarlo regularmente, es el lugar donde se deben cumplir derechos y obligaciones.**

**La nacionalidad, es la situación que un individuo guarda en relación con el Estado que lo vio nacer, en las personas físicas se adquiere por el nacimiento dentro del territorio de un país, o bien al llenar ciertos requisitos administrativos, otorgándose a un individuo por un Estado distinto al que lo vio nacer (nacionalidad adquirida).**

Por lo que hace al patrimonio, lo que enseguida se escribe se puede aplicar tanto a las personas físicas como a las morales, para esto tomé la definición que de patrimonio nos da el autor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, diciendo "El patrimonio que en términos generales es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica."<sup>6</sup> El patrimonio de una persona se integra por el activo que es el conjunto de bienes y derechos que tenga; y el pasivo por todas las obligaciones de contenido económico que estén a cargo de la persona.

El estado civil, es el atributo de la personalidad que es exclusivo de la persona física y es la relación que un individuo guarda frente a su familia.

Ahora comencemos con los atributos de las personas morales que son:

- a) La denominación o razón social,
- b) El domicilio,
- c) La nacionalidad, y
- d) El patrimonio.

Pues bien analicémoslos, la denominación o razón social es el equivalente al nombre de la persona física, igualmente es el medio por el cual se identifica y se diferencia a una persona moral, para que una persona colectiva utilice una denominación necesita de la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comúnmente en la denominación de una persona moral se alude a la actividad que va a desarrollar o bien se

---

<sup>6</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. op. cit., p. 216.

estructura con el o los nombres de sus miembros, también la denominación es susceptible de entrar al Comercio.

El domicilio de las personas morales se rige por lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil, que dispone que para efectos legales se tendrá por domicilio de la persona moral el lugar donde se encuentre establecida su administración y dado el caso de que existan sucursales para ese efecto se tendrá como domicilio el de la sucursal.

La nacionalidad de las personas morales se atribuye a la jurisdicción de las leyes bajo las que se hayan constituido. En México, esto lo determina la Ley de Nacionalidad en su artículo 9o. primer párrafo, que establece: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal."<sup>7</sup>

En cuanto al patrimonio a las personas morales se les aplica de igual modo lo que se dijo para las personas físicas; vale mencionar que las personas colectivas por su propia naturaleza carecen de estado civil.



Para estudiar la capacidad de goce y ejercicio es preciso referirse primeramente a la capacidad, la Enciclopedia Jurídica Omeba indica: "La capacidad de celebrar actos jurídicos es la aptitud jurídica de hacerlo, lo cual equivale a señalar que significa la aptitud de adquirir derechos y obligaciones."<sup>8</sup> Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano,

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1993, sección primera, Secretaría de Relaciones Exteriores, p. 9.

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina, tomo XIV, Buenos Aires, Argentina, 1967, p. 600.

sostiene que la capacidad es: "Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones."<sup>9</sup> El maestro Gutiérrez y González, sostiene que capacidad es: "La aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes y hacerlos valer."<sup>10</sup> La anterior definición entraña a lo que se entiende como capacidad de goce "...ser sujeto de derechos y de deberes..." y la de ejercicio "...hacerlos valer."; o sea que la capacidad sola abarca a lo que se comprende por capacidad de goce y ejercicio, como en el apartado anterior se anotó se reitera que la capacidad alude a situaciones de derecho objetivas; aunque el multicitado concepto es también un elemento de validez del acto jurídico, pero en esto no se profundizará por no ser este tema relacionado con el presente trabajo.



Ahora analicemos lo que es la capacidad de goce para las personas físicas, esta se adquiere desde el nacimiento de un individuo y se pierde con la muerte, o sea que desde el alumbramiento de una persona ésta ya posee derechos y obligaciones, pero como el Código Civil como una excepción protege al producto de la concepción, solamente limitándola a que este sea viable; que nazca.

Así el feto, menores de edad y mayores de edad privados de inteligencia, sordomudos que no sepan leer ni escribir, drogadictos o ebrios consuetudinarios no gozan de una capacidad total de goce, por ejemplo los menores de edad no tienen derechos políticos y los mayores

---

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I, Ed. Porrúa, segunda edición, México, 1988, p. 397.

<sup>10</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de la Obligaciones, Ed. Porrúa, séptima edición, México, 1990, p. 341.

de edad que encuadren en alguno de los supuestos ya mencionados no podrán ser titulares de derechos patrimoniales.

Con respecto a la capacidad de goce de las personas morales, ella estará limitada a lo que el objeto social al que se dedique; pero mi opinión es que no creo que una persona moral pueda ser titular de derechos y obligaciones solamente de la rama a la que se dedique, para ejemplificar esto supóngase una sociedad anónima que se ocupe a la producción de papel y contrata a personas para que limpien el local de trabajo, esta actividad no tiene nada que ver con la producción de papel, más sin embargo la empresa exigirá que se le preste el servicio y los trabajadores que se les pague el sueldo.

Como ya se dijo la capacidad de ejercicio es la aptitud de hacer valer derechos y obligaciones, pero veamos como funciona en la persona física. El concebido no nacido, los menores de edad no emancipados, los mayores de edad privados de la inteligencia, los drogadictos u ebrios consuetudinarios o sordomudos que no sepan leer ni escribir no la poseen. Pero también aquí hay excepciones, un menor puede ser sujeto de una relación laboral desde los 14 años, además de poder otorgar vía testamento la propiedad de los bienes que haya adquirido con su trabajo. Claro que la incapacidad de ejercicio se puede suplir mediante la representación, que el Diccionario Jurídico Ormeba, dice que se representa cuando "...una persona puede ser parte en un acto jurídico sin haber concurrido personalmente a su otorgamiento."<sup>11</sup> Guillermo

<sup>11</sup> Enciclopedia Jurídica Ormeba, op. cit., p. 109.

Cabanellas, afirma que la representación, "Se concreta al actuar en nombre y por cuenta del otro."<sup>12</sup>, que puede ser; en nombre del representado, por cuenta del representado, legal y voluntaria.

En virtud de que las personas morales carecen de voluntad y mentalidad propias no pueden reclamar sus derechos por ellas mismas, ya que son entes ficticios, creados validamente por el derecho; pero para la realización de sus fines se valen igualmente que las personas físicas que carecen de capacidad de ejercicio; de quienes si la poseen para que los representen legalmente, estos pueden ser órganos de la persona moral con lo que una física ostentando la personalidad de dicho órgano representativo actúa y se obliga por la persona moral. Pero la capacidad de ejercicio de las personas morales está limitada pues se trata de entes ficticios creados por el derecho, quienes necesitan de personas físicas con capacidad de ejercicio para que por ellas actúen, en el mundo real para esto cuentan con una serie de órganos que forman parte de ella, de los cuales es titular una persona física, como lo son un gerente o un mandatario, quienes se obligan por cuenta de ella.



Es indispensable hablar del tema religión ya que el asunto de que se trata este trabajo es "La Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas", más aún, porque la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional vigente, regula a las asociaciones religiosas y en su nombre lleva la palabra de este apartado.

---

<sup>12</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta, dieciochoava edición, Buenos Aires, Argentina, p. 588.

La religión en un principio fue un cuerpo de prácticas fijadas por la costumbre que cada miembro de la sociedad aceptaba, así que primero aparecieron las Instituciones religiosas y gracias a la tradición se formularon reglas de conducta que generaron las teorías, religiosas.

Se recurrió en primer lugar a la definición que de religión nos da el Diccionario de la Lengua Española, "Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto."<sup>13</sup> Por su parte Guillermo Cabanellas, señala que religión es una: "Creencia en lo sobrenatural; en un principio y en un final de la vida ajenos al hombre; en una justicia suprema y definitiva sin error posible."<sup>14</sup>

En otras palabras la creencia de una garantía sobrenatural que le da la posibilidad de obtener su salvación al hombre mediante prácticas dirigidas a adquirir esa promesa. Esta promesa es sobrenatural, pero esto no implica necesariamente que ella provenga de la divinidad; encontramos como ejemplo de lo anterior a los cultos diabólicos que no adoran a un dios sino a la antítesis de él.

Las diferentes definiciones de religión se pueden clasificar en dos problemas básicos:

- A) El problema del origen, y
- B) El problema de la función.

<sup>13</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, op. cit. p. 1167.

<sup>14</sup> Cabanellas, Guillermo. op. cit., p. 122.



transitorios a la palabra Iglesia, esta es la razón por la que le dedico un apartado de este trabajo al estudio del concepto Iglesia.

Según el Diccionario de la Lengua Española, Iglesia es: “La congregación de los fieles cristianos en virtud del bautismo” o bien “El conjunto del clero y pueblo de un país en donde el cristianismo tiene adeptos.”<sup>15</sup> Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba así la define “La sociedad fundada por Cristo y constituida por los bautizados, la cual, bajo la disciplina de una jerarquía sacra y por la participación en la fe y en los sacramentos persigue la santificación temporal de sus miembros y de ese modo, su eterna bienaventuranza.”<sup>16</sup> De las dos definiciones observamos que la Iglesia es una agrupación que se constituye por cristianos, y que tiene una figura que es superior a los demás miembros por lo tanto Iglesia, se puede llamar a cualquier creencia organizada por cristianos (seguidores de Cristo), con ello se abarca a la Iglesia Católica Apostólica Romana y a las demás Iglesias cristianas por ejemplo la Bautista, la Anglicana, la Ortodoxa Griega, etc.

Pero ya que la Iglesia Católica es la que cuenta con más adeptos y arraigo en nuestro país y como ésta, es la que ha influido con mayor fuerza en la historia de México, además de que cuenta con una estructura bien definida, en ella nos basaremos para dar un esbozo general de lo que significa la palabra Iglesia.

Pues bien, las características de la Iglesia Católica son las siguientes:

<sup>15</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, op. cit. p. 753.

<sup>16</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p. 813.

Es una sociedad de bautizados de la cual fue fundador Cristo, ésta sociedad está integrada por los bautizados aunque los no bautizados que actúen de buena fe pertenezcan a la Iglesia en el ámbito sobrenatural; la Iglesia posee un cuerpo exteriorizado por sus ritos y normaciones jurídicas, igualmente tiene un espíritu y este le da la característica de lo sobrenatural y lo sobrenatural está encima de lo natural y es por eso que el derecho jurídico canónico se adapta a las exigencias sobrenaturales de ella.

Está integrada por lo sobrenatural y por una organización jurídica externa, es por eso que es una y solo para fines rituales se divide. Según la Enciclopedia Jurídica Omeba "...es una persona moral de derecho divino."<sup>17</sup> Persona moral porque está integrada por personas físicas que constituyen un ente nuevo y ficticio y de derecho divino porque proviene de Jesús esto lo observamos en el evangelio de San Mateo cap. XVI vers. 18 en donde Cristo le manifiesta a San Pedro (creador humano de la Iglesia Católica), "También yo te digo a ti: Tú eres Pedro y sobre esa masa rocosa edificaré mi congregación..."<sup>18</sup>

Persigue como fin principal la santificación de sus miembros exaltando y fomentando sus virtudes teologales y morales para conseguir la salvación, para esto se vale de medios sobrenaturales como la fe por medio de los sacramentos (el bautismo). En materia de fe ella es infalible.

Es infinita, perdurará y conservará sus características esenciales, vale decir, que es totalmente independiente a los Estados ya que no sigue fines temporales es una sociedad bien constituida y como sus fines son sobrenaturales no necesita de los Estados para conseguir estos.

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 816.

<sup>18</sup> Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras, E.U.A., 1985, p. 1222.

Esta organizada Jerárquica y Jurisdiccionalmente así: los fieles dependen de los párrocos, este a su vez de un obispo, el obispo de su metropolitano y ellos del sumo Pontífice. Por territorio se divide en diócesis que se agrupan en las llamadas provincias eclesiásticas, pero en los llamados países de misión el gobierno de la Iglesia se ejerce por vicarios o prefectos apostólicos designados por la Santa Sede.

La Iglesia tiene tres jurisdicciones a saber:

- a) La jurisdicción legislativa eclesiástica, que es la potestad de la Iglesia para legislar en los asuntos de su competencia.
- b) La jurisdicción judicial eclesiástica, o sea, el poder de ella para aplicar a los casos particulares las normas legales que de la Iglesia emanen.
- c) La jurisdicción ejecutiva eclesiástica, ésta es la atribución que posee la Iglesia para gobernarse y administrarse así misma con ella puede ejecutar coactivamente sus leyes y sentencias.

Aquí observamos a los poderes que posee un Estado cualquiera, pero mientras que por lo menos teóricamente en los Estados el poder ésta dividido, en la Iglesia el titular de las tres jurisdicciones descritas es el Sumo Pontífice



Esta figura jurídica era conocida y utilizada por los romanos, desde aquella época el Estado era considerado una corporación pública,

así mismo reconocían asociaciones privadas que eran las corporaciones o universidades, que tenían bienes comunes y así como en este tiempo los asociados no respondían por las deudas de la asociación.

La base constitucional de la asociación ya sea civil, política o sociedad mercantil se encuentra en el artículo 9o. de la Carta Magna, este precepto consagra las garantías de reunión y asociación, estableciéndolas así "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito,..."<sup>19</sup> limitándola solamente a que se realice una reunión en paz y que sea lícita. El doctor Burgoa entiende como el derecho de asociación a la "...potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substancialidad propia y distinta de los asociados y que tiende a la consecución de determinados objetivos cuya realización es constante y permanente..."<sup>20</sup> El autor citado reconoce que la asociación, o más bien, el asociarse, necesariamente formará un nuevo ente que será autónomo de los que se unieron para crearla; igualmente menciona que la nueva persona deberá perseguir fines determinados y que no sean temporales, así identifica a la substancia de lo que más adelante se explicará como la asociación.

Pero no se protegió el derecho de asociarse hasta la Constitución de 1857, el Acta de Reformas de 1847 y el Estatuto Orgánico Provincial de la República Mexicana, solo reconocían el derecho de asociación política.

Las leyes secundarias no se ocuparon de reglamentar a la asociación; los Códigos Civiles de 1870 y 1884 fueron omisos al respecto

---

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 110a. edición, México, 1995. p. 12.

<sup>20</sup> Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, vigésimo segunda edición, México, 1989. p. 386.

en aquel entonces las asociaciones se constitulan bajo la libertad de asociación, como convenios privados, a los cuales no se les reconocía personalidad jurídica.

Una de las felices innovaciones del vigente Código Civil, es el de reglamentar la asociación y en su artículo número 2670 indica: "Que cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no éste prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."<sup>21</sup> Así el ordenamiento indicado ratifica el derecho de asociación pero también lo constriñe a que se realice un objeto permitido por la ley, además de darle el matiz de que éste objeto no sea preponderantemente económico y que tenga algo de duración.

Ahora bien, la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos da la siguiente definición de asociación "Es la acción y el efecto de asociarse, o sea de unirse dos o más personas con una finalidad determinada, que puede ofrecer muy diversos aspectos o Intenciones: políticas, religiosas, benéficas, culturales, profesionales y mercantiles."<sup>22</sup> Por su parte de Rafael Rojina Villegas, transcribo la siguiente definición que explica aún más a la asociación: "...una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común lícito, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser por consiguiente político, científico, artístico o de recreo."<sup>23</sup> Aquí se observa que la asociación no se limita sino que queda abierta a cualquier actividad que sea

<sup>21</sup> Código Civil para el Distrito Federal, op. cit. p. 463.

<sup>22</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p. 842.

<sup>23</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Ed. Porrúa, tercera edición, México, 1977, p. 137.

**lícita constituida mediante un contrato. Pero ésta puede ser vista desde dos puntos ya sea como un contrato, o como un nuevo ente con personalidad jurídica, que tendrá una denominación o razón social; pero como en otro apartado se trató de la personalidad ahora, la analizaré brevemente como contrato:**

**Es un contrato multilateral, porque hay obligaciones generales para todos los que lo componen.**

**Es principal, no requiere de otro contrato para subsistir.**

**Es consensual, al formarse por el simple acuerdo de voluntades.**

**De tracto sucesivo los actos que se realicen tendrán sus efectos en el futuro.**

**Formal debe constar por escrito tanto que se debe inscribir en el Registro Público de la Propiedad, para producir efectos contra terceros, además de que se tiene que conseguir el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que los asociados aceptan la "Cláusula Calvo", de manera que cualquier extranjero que participare en la asociación se obliga a no invocar la protección de su gobierno, bajo pena de perder sus derechos en beneficio de México.**

**El consentimiento como elemento de existencia funciona de manera que el acuerdo de voluntades debe estar orientado a la consecución del fin común lícito, posible y determinado, a la vez de constituir el objeto, el tantas veces mencionado fin lícito.**

En cuanto a los elementos de validez los socios necesitan la capacidad general para contratar; sobre la forma no hay nada que mencionar porque ya se trató de ella antes; por lo que hace a la licitud en el objeto, motivo o fin sobra anotar algo más.

La asociación se rige por el Código Civil y por sus estatutos; en virtud de que ésta es una persona moral desarrolla su vida jurídica por medio de órganos que son: La asamblea general (principal órgano de ella) y el director.

La asociación se extinguirá por el consentimiento, consecución de su objeto, por no realizar su fin o bien debido al mandato de autoridad. Con los bienes se liquidarán las deudas, si hay algún remanente se reembolsarán a los asociados sus aportaciones, salvo que el estatuto haya fijado otra cosa.



La Constitución Política de la Monarquía Española, nombre oficial de la Carta Magna de Cádiz se promulgó el 19 de marzo de 1812, éste ordenamiento tuvo vigencia en la entonces Nueva España y en la España Peninsular en 1812 y 1820. Es importante el referirse a ella porque se trata de una ley fundamental que en gran manera cambia el entorno español y por ende la situación en el virreinato de la Nueva España, asimismo "...inspira algunos preceptos de la Constitución de Apaztzingán y la Constitución federal de 1824.<sup>24</sup>

Pero como para entender de que manera influye en la historia de México, se tienen que mencionar las circunstancias que acontecían en el virreinato de la Nueva España y en la propia península ibérica. En España y sus colonias la autoridad temporal y espiritual se encontraban en gran medida Inmiscuidas; (ésta situación en especial en México prevalece hasta la Constitución de 1857), tal era éste asunto que el virrey máxima autoridad política y administrativa en las colonias después del rey, era vicepatrono de la Iglesia, "Las únicas limitaciones a los vastos poderes del

<sup>24</sup> Serra Rojas, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano, Ed. Porrúa, décima edición, México, 1991, p. 155.

*virrey eran las facultades de revisión que sobre sus actos tenía la audiencia y la autoridad de los arzobispos en materia religiosa."*<sup>25</sup>

En España la principal fuente histórica que originara la Constitución de Cádiz se dio, debido a la invasión a Portugal por parte de Napoleón que como pretexto ocupa España basándose en el Tratado de Fontenabieau, pero la verdadera intención del Invasor era no solamente tener sometida parcialmente a España, sino colocar a José Bonaparte en el trono ibérico y así detentar a la monarquía española. A consecuencia del motín de Aranjuez, el 19 de marzo de 1808, Carlos IV destituye a su favorito Godoy a razón primer ministro, y en esa misma fecha abdica a favor de su hijo, a quien se le conocerá como Fernando VII; por medio de los Tratados de Bayona, Carlos IV y Fernando VII, abdican en favor de Napoleón con lo que el Emperador Francés, consigue sus fines.

Con el poder José Bonaparte, alias "pepe botella", inició su obra de desamortización y de guerra contra la iglesia, suprimiendo conventos e incautando los bienes de ella.

Como consecuencia, el pueblo español se reunió en juntas patrióticas a fin de defender a su país y detentar la autoridad a nombre de Fernando VII, aunque como menciona el autor Luis Chávez Orozco, en su obra *Historia de México de 1808 - 1836*, las intenciones de esas juntas eran "...habiendo desaparecido el soberano, el pueblo asumía sus derechos, para darse así mismo una autoridad que los salvara de la anarquía. Estas juntas, nacidas de un impulso genuinamente popular, poco a poco, fueron cayendo en manos de los núcleos aristocráticos y de esta manera los sectores privilegiados conjuran el peligro inminente de una

---

<sup>25</sup> Madrid Hurtado, Miguel de la. *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, segunda edición, México, 1980, p. 183.

revolución democrática, similar a la que había trastornado al régimen feudal francés."<sup>26</sup> Como se ve las juntas creadoras de la norma fundamental de la cual trata este apartado también deseaban designar al poder soberano en el pueblo, y de hecho en su artículo tercero se proclama esta máxima frenando el poder absoluto del rey.

Estas juntas se fusionan y crean una Junta Central Gubernativa del Reino, con residencia en Sevilla y posteriormente se traslada a la Isla de León, misma que el 22 de mayo de 1809, convoca a Cortes para el año de 1810, constituyéndose estas el 24 de septiembre de 1810, componiéndose de 303 diputados de los cuales 63 eran americanos, sesionando hasta el 20 de febrero de 1811, interrumpiéndose, y reanudándose las sesiones el 18 de agosto de 1811, promulgándose como ya se mencionó el 18 de marzo de 1812 en la ciudad de Cádiz.

Pero a su regreso España, de Fernando VII, toma las siguientes medidas: "En Valencia declaró nulo y sin ningún efecto la Constitución liberal de 1812, además declaró nulo y de ningún valor todo lo hecho durante su vigencia y disolvió las Cortes."<sup>27</sup> , restablecida la vigencia de ésta carta en 1820 por el monarca al verse presionado por el movimiento de Riego.

Mientras en la Nueva España, la invasión francesa de la península constituía uno de los motivos para el movimiento de independencia, a fin de referirse a la vigencia en México, cito al maestro Moreno Díaz, "La vigencia de ésta carta fue muy breve en México,

<sup>26</sup> Chavéz Orozco, Luis. Historia de México de 1808 a 1836, Ed. Cultura Popular, 1979, segunda edición, México, p. 138.

<sup>27</sup> Serra Rojas, Andrés. op. cit. p. 99.

primero desde el 30 de septiembre de 1812, luego suspendida por el virrey Venegas. Más tarde el virrey Calleja la restableció en parte, en 1814 fue derogada cuando Fernando VII, por decreto del 4 de mayo, restableció el absolutismo. Este decreto se publicó en la Nueva España el 17 de septiembre del propio año. Nuevamente en 1820 estuvo en vigor en Nueva España cuando el virrey Apodaca la juró el 31 de mayo."<sup>28</sup>

Durante la vigencia, de ésta ley fundamental "...el 12 de febrero de 1813 las Cortes de Cádiz expedirán el decreto que ordenó su abolición, mismo que se promulgó en México el 8 de junio siguiente."<sup>29</sup> Por considerarlo contrario a los fines que perseguía la Constitución. "Por último debe recordarse que Fernando VII, el déspota no ilustrado, reimplantó la Inquisición al abjurar la Constitución gaditana de 1812, pero fue definitivamente suprimida al restablecerse ésta en mayo de 1820."<sup>30</sup>

Ahora bien, ya que se terminó el análisis de la situación histórica de la Constitución, se entrará al estudio de la fuente directa. En el preámbulo de el ordenamiento se consigna "En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la Sociedad."<sup>31</sup> Este principio de una ley fundamental en nuestro tiempo constituye una verdadera sorpresa, en que a un ser espiritual se le encomiende la buena función de una carta magna, porque estamos acostumbrados a que el Estado y las Iglesias estén separados.

---

<sup>28</sup> Moreno Díaz, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Pax-I, novena edición, México, 1986, p. 92.

<sup>29</sup> Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, séptima edición, México, 1989, p. 969.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 969.

<sup>31</sup> Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, décima quinta edición, México, 1989, p. 60.

El capítulo II esta dedicado a la religión, y lo constituye solo un artículo el No. 12 que a la letra establece; “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”<sup>32</sup> Este precepto que establece una religión de Nación se encontrará como se anotará más adelante en las demás constituciones motivo de análisis de este capítulo hasta las Bases Orgánicas de 1843; pero es importante notar que consigna un término que convoca a una comunidad de personas con igual idioma, pasado etc. la nación y no le denomina como religión de un Estado. Por lo que hace a que se prohíbe el ejercicio de cualquier otra, el maestro Burgoa, comenta en relación a la Inquisición parte de la Iglesia y del dogma católico: “Por otra parte, es de justicia recalcar que la Inquisición no perseguía a los judíos auténticos ni a los moros verdaderos, es decir, a quienes de buena fe profesaban y practicaban una creencia religiosa y un culto distinto del cristianismo, sino a los judaizantes y moriscos, o sea, a los que con hipocresía y falacia hubiesen abrazado la fe cristiana aparentemente, persistiendo, sin embargo, en el judaísmo en el islamismo.”<sup>33</sup>, como se ve si con la Constitución desaparece a la Inquisición, que ésta que es más católica que el propio Papa no se oponía a la profesión de una fe distinta a la cristiana, el que el numeral 12 de la ley en comento, prohibiera el ejercicio de una religión distinta a la católica era letra muerta.

Es interesante que la primera organización electoral para la elección de diputados para las cortes se basara en el territorio de una parroquia, (Iglesia que está al mando de un cura párroco), y que después de la elección del elector parroquial se cante un solemne Te Deum en acción de gracias, asimismo, para las juntas electorales de partido,

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 62

<sup>33</sup> Burgoa, Ignacio. *op. cit.* págs. 967 y 968.

(siguiente escalón) y las que le seguían las Juntas electorales de provincia; ordenaban los artículos 71 y 86 se cante una misa solemne de Espíritu Santo y al final se de gracias mediante otro Te Deum.

En este documento también se encontrará la práctica de jurar en la que el rey ante las cortes debía leer la fórmula consignada en su artículo 173: "(aquí su nombre ) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, Juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna ...Así Dios me ayude y sea mi defensa, sino me lo demande."<sup>34</sup> Como se observa además el rey, máxima autoridad, era baluarte de la religión católica, también el príncipe de Asturias, (heredero al trono español), según el numeral 212 prestaba juramento de manera similar.

El rey según el artículo 169, tenía tratamiento de majestad católica, el numeral 171 contenía las facultades del monarca las dos de tipo religioso las contienen las fracciones sexta y décima quinta que mencionaban:

"Art. 171.- Además de las prerrogativas que competen al Rey de sancionar la leyes y promulgarlas, le corresponde como principales las facultades siguientes:

Sexta.- Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesíásticos del real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Décima Quinta.- Conceder el pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortés, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos y si contienen puntos contenciosos,

<sup>34</sup> Tena Ramírez, Felipe. op. cit. págs. 82 y 83.

pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.”<sup>35</sup>

La facultad de ejercer el Patronato, la Carta Magna que se comenta se la reconoce al monarca; la cuestión del patronato se anotará en el siguiente apartado, así también con los decretos conciliares y bulas pontificias tenía la facultad de veto, con lo que el poder temporal y espiritual se encontraban ligados íntimamente.

Por lo que se refiere al fuero eclesiástico el artículo 249 prescribía: “Los eclesiásticos continuaran gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.”<sup>36</sup>, al respecto el maestro Floris Margadant opina “...de manera que la Constitución de 1812, promulgada también en la Nueva España, era un documento moderado al respecto, reconociendo al catolicismo como la religión oficial y conteniendo sólo pocas disposiciones que pudieran inquietar o irritar a las iglesias. Sin embargo, ésta no vio con buenos ojos un documento que limitaba su posibilidad de ascender a varios puestos de elección popular, y que sugería que el fuero eclesiástico, factor tan esencial dentro de la sensibilidad política o eclesiástica de aquel entonces, pronto sufriría una erosión notable. Además la libertad de imprenta fue considerada como peligrosa.”<sup>37</sup> En opinión particular no encontré en el texto de la carta gaditana, disposición que expresamente limitara al ascenso de los eclesiásticos a los puestos de elección popular, respecto al fuero si estoy de acuerdo con lo que sostiene el maestro Margadant, puesto que el artículo 249 antes transcrito prescribía que el fuero podría ser normado por las leyes comunes. Esta cuestión del fuero

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>37</sup> Floris Margadant S., *op. cit.* p. 136.

era tan importante para la iglesia puesto que eran privilegios que eran en orden a la persona, o sea que sus miembros no eran juzgados por tribunales ordinarios, sino que aún no importando de la materia en que se tratara eran juzgados por sus propios tribunales, más aún así el fuero eclesiástico subsistió en México, hasta 1857.

También en la educación tenía injerencia el binomio Iglesia-Estado, así el artículo 366 indica: "En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los hijos a leer, escribir y contar el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles."<sup>38</sup>

Para concluir cito nuevamente al maestro Margadant, porque entre la importancia de la Constitución de 1812, también es el que contribuye a la conclusión del movimiento de independencia, aunque indirectamente, con el viraje de opinión de la iglesia; "Si la religión y la posición del clero no habían figurado aún como tema medular de la discusión entre ambos bandos, en la Nueva España, hay que reconocer, por otra parte que el cambio de la actitud pro española por parte del clero, en 1820, sí fue un factor importante para la consumación de la independencia. La reimplantación de la Constitución de Cádiz a raíz del triunfo del liberalismo en 1820 (rebelión de Rafael de Riego, en España), y el comienzo de una serie de medidas liberales por parte de las cortes, hiciera cambiar la opinión del alto clero."<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Tena Ramírez, Felipe. op. cit., p. 102.

<sup>39</sup> Floris Margadant S., Guillermo. p. 137.



La comúnmente conocida, por el lugar donde se promulgó, Constitución de Apatzingán, aunque no tuvo eficacia total en la Nueva España su importancia estriba en que con ella se intenta dar forma a un nuevo país; a fin de abundar en esta idea el Lic. Miguel de la Madrid afirma: "Por ello y aunque esta Carta Constitucional no llegó a regir la vida política de un Estado que para entonces no acababa de surgir es de importancia básica para comprender la evolución posterior de las ideas y de las instituciones políticas Mexicanas."<sup>40</sup>

Este documento cuyo nombre oficial es el de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fue sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, generado en pleno movimiento de independencia, su principal promotor es el cura José María Morelos y Pavón, quien lanza la convocatoria para la reunión del congreso de Acapulco el 28 de junio de 1813, siendo su principal intención un gobierno que representara a la nación.

Dicho congreso se instaló en Chilpancingo y es integrado por seis diputados los cuales fueron designados por Morelos, esto lo toman los que opinan que esta carta no puede ser considerada como una Constitución en toda la extensión de la palabra como el autor Manuel Herrera y Lasso, "Los miembros de la asamblea que la discutieron y votaron no tenían más representación que la que el mismo Morelos quiso darle pues con excepción del diputado de la provincia de Tecpan, electo por una junta popular, los demás que instalaron el congreso de

---

<sup>40</sup> Madrid Hurtado, Miguel de la. op. cit., p. 187.

Chilpancingo recibieron su nombramiento del generalísimo.”<sup>41</sup> Si bien es cierto que esta carta no tuvo vigencia en toda la Nueva España, sino en solo una pequeña porción del territorio, también lo es que es el primer intento de dar una base jurídica al llamado país del “Anáhuac” que nació. Este congreso tuvo que sortear grandes dificultades puesto que desde su creación en Chilpancingo, hasta su desintegración en Tehuacán, hasta el grado de que el propio siervo de la nación, para salvarlo se sacrificó un año después de instalado, en 1815.

Morelos el 6 de noviembre de 1813, formula el Acta Solemne de Declaración de Independencia, respecto al tema del cual se ocupa este trabajo indica: “...que no profesa ni reconoce otra religión más que la Católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna, que protegerá con todo su poder, y velará, sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas y la conservación de los cuerpos regulares.”<sup>42</sup> como se ve, también los insurgentes declaraban como verdad el solo profesar y reconocer una sola religión, la católica; aún así el general realista Calleja, argumentó: “La pretendida Constitución de los rebeldes es infinitamente mas monstruosa y descabellada que aquella (refiriéndose a la de Cádiz) y antes desconocida por Fernando VII.”<sup>43</sup> En mi opinión la Constitución de Cádiz y la de Apatzcingán establecen casi las mismas prerrogativas a la religión.

En opinión del maestro Serra Rojas, en la Constitución de Apatzcingán influyen “En primer término las Constituciones de

---

<sup>41</sup> Herrera y Lasso, Manuel. Estudios Políticos y Constitucionales, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1986, p. 22.

<sup>42</sup> Serra Rojas, Andrés. op. cit. p. 175.

<sup>43</sup> Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México, Ed. Pac. S.A. de C. V., segunda reimpresión, México, 1986, p. 32.

**Massachusetts, Bay de 1780 la Constitución de Filadelfia de 1787 y la Constitución de Pennsylvania de 1790.**

Otra fuente importante lo fue la Constitución francesa decretada por la Asamblea Constituyente del 3 de septiembre de 1791, también debe mencionarse por su importancia la Constitución de Cádiz de 1812.<sup>44</sup>

A diferencia de la Cádiz, esta carta tiene un capítulo el V que esta dedicado a lo que bien podría denominarse garantías individuales, el artículo 40 establece la libertad de imprenta salvo que se atacara al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos, con lo que protege más aún a la religión colocándola por encima de la libertad de imprenta, a diferencia de la carta magna gaditana.

El artículo 1o., constituye el solo al capítulo I, denominado, de la religión que establece: "La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado."<sup>45</sup> ya no como la de Cádiz, que consideraba a la religión de la nación, sino ya como la profesada por un Estado, (abarcando así los conceptos de gobierno y territorio), aunque este numeral no prohíbe el ejercicio de otra fe que no sea la católica.

Ahora bien, para reafirmar la mezcla del ámbito temporal y espiritual los artículos 14, 15 y 17 establecían el orden jurídico de los extranjeros; es interesante mencionar que los extranjeros (o sea los no nacidos en América), tendrían la calidad de ciudadanos si se oponían a la independencia y debían profesar la religión católica, también la ciudadanía se perdía por crimen de herejía (algo contrario a la fe), o apostasía (el

<sup>44</sup> Serra Rojas, Andrés. op. cit. p. 171.

<sup>45</sup> Tena Ramírez, Felipe. op. cit. p. 32.

abandono de la religión), asimismo los que solamente pasaban temporalmente por el país estaban obligados a respetar la religión, si no lo hacían así perderían las prerrogativas de seguridad jurídica que se otorgaban a los ciudadanos.

Asimismo, con la Constitución de Cádiz su organización geográfica electoral para la elección de diputados de la carta de 1814, se establecía en base a una parroquia la que constituía la primer circunscripción, las llamadas juntas electorales de parroquia, luego le seguían las juntas electorales de partido y al último las electorales de provincia, también los artículos 76, 89 y 99 ordenaban se cantara un solemne Te Deum; en acción de gracias después de concluida cada elección.

De la lectura de la formula de como se debían promulgar las leyes se deduce que esta carta considera autoridad estatal a los eclesíásticos: "Artículo 130.- La ley se promulgará de esta forma: El supremo Gobierno Mexicano, a todos los que presentes vieren, sabed: ...por tanto para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, demás autoridades así civiles como militares y eclesíásticos..."<sup>46</sup>

En cuanto a los funcionarios del supremo gobierno del poder ejecutivo compuesto de tres individuos y los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, se les obligaba a jurar según lo ordenaban los artículos 155 y 187 respectivamente, antes de tomar su cargo y prometían defender a costa de su sangre la religión católica, concluyendo con si así lo hicierels, Dios os lo premie sino os lo demande.

---

<sup>46</sup> Ibidem, p. 45.

Una de las facultades del Supremo Gobierno según el numeral 163, consistía, en la que la población tuviera los suficientes eclesiásticos, para ejercer las funciones relativas a su encargo, también este documento consideraba subsistente el fuero eclesiástico.

Como se aprecia, en esta carta magna están totalmente mezclados lo espiritual con lo temporal teniendo mayor injerencia lo temporal sobre las cuestiones espirituales.

Por lo que hace a los Sentimientos de la Nación o puntos dados por Morelos para la Constitución, es un documento importante por que consigna ideales que desde ese entonces se perseguían tal como lo afirma Sayeg Helú "...no obstante de ser un plan que se gestó entre su gente, revelador de muchas inquietudes que ya desde entonces se dejaban sentir y de los males que se pretendía remediar."<sup>47</sup>

Este documento fue leído durante la inauguración del congreso del que surgió la carta de Apatzingán, por el Licenciado Juan Nepomuceno.

En el punto uno se reafirmó la idea de declarar a América libre e independiente de cualquier nación.

El punto cinco establece que la soberanía proviene del pueblo, dividiendo el poder estatal en legislativo, ejecutivo y judicial.

Los puntos nueve y diez hablan de conceptos laborales y declaran que los empleos los obtendrían los americanos y solo se admitirían extranjeros si eran artesanos e instruirán a los nacionales.

---

<sup>47</sup> Sayeg Helú, Jorge. op. cit. p. 24.

Los Incisos trece, quince y diecisiete establecen la garantía de libertad, al prohibir la esclavitud, también de igualdad declarando que se establecerán leyes generales aplicables a todos, y de propiedad al respetar la casa como asilo sagrado.

Por lo que hace a los puntos que se refieren a la situación jurídica de la iglesia se declaraba a la religión católica como única sin tolerancia de otra, el número tres señala que los ministros se debían mantener solamente con los diezmos y primicias sin pagar otras obviaciones a las que la devoción de los fieles les dicte; lo cual en 1834 con el intento de reforma de Gómez Farías, sería uno de los puntos que causarían revuelo; el diecinueve pretendía que el 12 de diciembre se celebrara a la virgen de Guadalupe.

Como se ve este documento además de consignar ideales religiosos, también propone otros que no fueron elevados a nivel constitucional hasta nuestra actual carta magna, como lo son las conquistas laborales.

## LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Es necesario mencionar los sucesos que acontecieron antes de la Carta Magna de 1824, ya que de alguna manera influyen en la formación de ella.

En primer lugar, como ya se mencionó en el apartado relativo a la Constitución de Cádiz, la religión católica pierde nuevamente

prerrogativas con la nueva puesta en vigencia de la carta magna gaditana, así en España se reducía el número de religiosos y se desamortizaban los bienes del clero regular, así y como reflejo de lo que acontecía en la península; en la Nueva España también la Iglesia vio la posibilidad de perder sus privilegios. Iturbide, el antiguo general realista enarbolaba el Plan de Iguala, que uno de los postulados que defendía era el de religión, así como los de libertad y de fraternidad, para reafirmar esta idea en el punto 14 del mencionado documento se indicaba que el clero secular y regular era conservado en todos sus fueros y propiedades, este plan textualmente finalizaba "¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional Independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!"<sup>48</sup> Como es de notarse la religión católica apoya el movimiento de independencia porque los intereses de ella se vieron favorecidos, así el Plan de Iguala apoya el anterior estado de cosas, al movimiento liberal español.

Declarada la independencia se convoca a un congreso, que se denominó primer congreso constituyente del 16 de mayo de 1823, que vende los bienes de la Inquisición en favor del erario federal, pero el general Iturbide choca contra este y lo disuelve, lanzando una especie de base legal que se le denomina Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, este documento también apoyaba a la religión católica y la declaraba como exclusiva de profesar y le reconocía todas sus prerrogativas y fueros.

Depuesto el autoproclamado emperador Iturbide se convoca a un segundo congreso constituyente, que se instala el 7 de noviembre de 1823. El proyecto de Constitución se presentó ante el congreso el 10 de

<sup>48</sup> Tena Ramírez, Felipe. op. cit. p. 116.

abril de 1824, fue aprobado el 3 de octubre de ese mismo año, el día siguiente se formó y el 5 se publicó.

El nombre oficial de nuestra primera Carta Magna fue Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, este documento también comienza de una manera religiosa nombrando a Dios como el inspirador de los trabajos del congreso que enseguida transcribo: "En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso General Constituyente de la nación mexicana en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria decreta lo siguiente:"<sup>49</sup>

Esta carta también conocida como la Constitución Federal de 1824, a fin de decidirse el sistema de gobierno que se manejaría ya sea el federal o el central, surgieron en el congreso grandes discusiones, más sin embargo para asegurar que las labores se ajustaran a los términos del pacto federal, se creó el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, (esta en su numeral 4 consignaba que la religión de Estado sería la católica), entre los dos bandos de federalistas y centralistas, los líderes eran dos clérigos Miguel Ramos Arizpe y Fray Servando Teresa de Mier respectivamente, pero este trabajo no versa sobre el asunto de la discusión de los beneficios del sistema federalista o centralista, por lo que no abundaré en el tema.

Del análisis, a esta ley fundamental los artículos relativos a la situación jurídica de la Iglesia eran los siguientes:

---

<sup>49</sup> Ibidem, p. 167.

El artículo 3o. reza así; “La religión de la nación es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, la nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”<sup>50</sup> Es conveniente apuntar que el texto antes transcrito es una copla exacta, a su similar del Acta Constitutiva de la Federación, que a su vez es idéntico a su relativo de la Constitución liberal de 1812. Los días 8 y 9 de abril de 1824, se discutió en el congreso constituyente y formó parte del título I, llamado de la nación mexicana, su territorio y religión, durante el debate se tocaron temas interesantes, uno de ellos era que se proponía que la manera de proteger efectivamente a la religión era resguardándola mediante leyes penales, también se trató de la frase proteger al respecto se optó “...la dignidad e importancia de la religión y fue de sentir que en lugar de dicha palabra se pusiese defiende, u otra que no indicase orgullo ó superioridad.”<sup>51</sup> pero en la misma discusión se mencionó que al estar la iglesia en un mundo real, en oposición a espiritual debe actuar en el, y por ende puede ser apoyada por el Estado; sin que esto implique subordinación. Baste decir que el artículo se aprobó sin modificaciones.

Por su parte los numerales 23 y 25 limitaban a los arzobispos, obispos, provisoros y vicarios generales a ascender a los puestos de senadores y diputados.

Los artículos relativos al control que ejercía el Estado sobre los asuntos religiosos son los que a continuación transcribo:

“Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 170.

**Fracción XII.- Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos, para su ratificación, y arreglar el ejercicio de patronato en toda la federación.**<sup>52</sup>

Por su parte el artículo 110 reza: "Las atribuciones del presidente son las que siguen:

XIII.- Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

XXI.- Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general si contienen disposiciones generales, oyendo al Senado, y en sus recesos al consejo de gobierno si versaren sobre negocios particulares o gubernativos y a la Corte Suprema de Justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos."<sup>53</sup>

Así el artículo 137 prescribía, Las atribuciones de la Corte Suprema son las siguientes:

"Fracción III.- Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos."<sup>54</sup>

Como se ve en los numerales 50 y 110 el poder legislativo y ejecutivo, el hecho de que el congreso celebrará concordatos (tratados con la santa sede), se le reconocía a la iglesia la personalidad de Estado al Vaticano, tratándolo como un igual con el Estado Mexicano.

Así también los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, (documentos y cartas del papa sobre asuntos particulares),

<sup>52</sup> Ibidem, p. 174.

<sup>53</sup> Ibidem, p. 184.

<sup>54</sup> Ibidem, p. 188.

puddendo controlarlos a su antojo, esto era lo que se le denominaba el pase regio.

Por lo que hace al Patronato, este lo debía ejercer el congreso, y consistía en la potestad que tenía un lego a nombrar a las autoridades eclesíásticas, esta concesión era entregada por haber prestado un servicio ejemplar a la iglesia. Los papas Alejandro VI y Benedicto XVI, otorgaron esta facultad a los reyes católicos españoles. Este asunto trajo problemas debido a la independencia de México, puesto que se sostenía que el ejercicio del Patronato, no le pertenecía a una persona en sí, sino más bien era una facultad intrínseca a la soberanía del pueblo mexicano; como es de notarse, por lo menos jurídicamente se intentó que el Patronato lo ejerciera el Estado mexicano aunque creo que esto era una intervención del poder temporal sobre el espiritual al intervenir el Estado en el nombramiento de los altos jerarcas de la Iglesia, además de que opino que la facultad de ejercer el Patronato era en razón a la persona o sea que no lo podía ejercer México.

La situación de las relaciones Iglesia-Estado mexicano en esos momentos se encontraban tensas puesto que la Santa Sede no reconocía la independencia de nuestro nascente país, mientras que la Iglesia aquí se quedaba sin preladados; para intentar solucionar esta situación en 1823 se envió un representante al Vaticano para iniciar las relaciones entre los dos Estados y tratar los asuntos del Patronato, mientras tanto el Vaticano mediante una encíclica del 24 de septiembre del año antes mencionado, invita a restaurar las antiguas colonias, el problema básicamente consistía en que el papa no podía nombrar clérigos para los países latinoamericanos puesto que se saltarían en sus derechos al monarca español, esta situación se solucionó en parte mediante el acuerdo al que llegaron el Papa León y un mediador mexicano al nombrar a siete obispos en 1831, aún sin

recomendación oficial mexicana. Es de notarse que aunque consignado constitucionalmente el ejercicio del patronato por México, este no lo ejerció durante la vigencia de la Constitución de 1824.

La costumbre de jurar el encargo de altos puestos públicos como el de presidente y vicepresidente, por poner un ejemplo, subsistía, y así lo ordenaban los artículos 101 y 136 de esta Carta Magna.

Un detalle interesante es que este documento declaraba irreformables la libertad, la Independencia, la forma de gobierno, la libertad de imprenta, la división de poderes y la religión.

A nivel constitucional la carta de octubre del 24, es omisa respecto al fuero religioso, este de hecho subsiste.

Como se ve las relaciones Iglesia-Estado a partir de 1824, se dificultan aún más, de la misma manera opina el Dr. Burgoa: "Es a partir de ese momento histórico cuando surge las muchas veces irreversible escisión entre la Iglesia y el Estado que iba a ser la fuente de muchas luchas que sumieron a México en la agitación y el desorden, la inestabilidad política y la ruina económica."<sup>55</sup>

#### **EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE 1824**

Durante la vigencia de la carta de 1824, se sucedieron pronunciamientos en contra de ella, especialmente en contra del sistema de gobierno federalista, después del intento de reforma de 1833, los

---

<sup>55</sup> Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 972.

conservadores y moderados tuvieron oportunidad de terminar momentáneamente con el federalismo.

Pues bien, la Carta Magna que toca comentar su nombre oficial es el de Leyes Constitucionales, pero ya que constaban de siete partes se le conoce como las Siete Leyes Constitucionales de 1836, siendo la primera Constitución centralista que rigiera al país.

Sobre la fecha de promulgación de la primera Carta Magna centralista, el maestro Tena Ramírez, indica: "El congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre."<sup>56</sup>, refiriéndose el autor al año de 1836.

Como se mencionó, el movimiento reformista de 1833, es una de las causas para la expedición de la ley fundamental que se analiza.

En 1833 el titular del ejecutivo era el general Santa Anna, quien pide una licencia en su encargo, y le deja la presidencia a Valentín Gómez Farias, este en compañía del doctor José Luis Mora, fueron los autores de las medidas liberales encausadas a detener las grandes prerrogativas de las que gozaba la Iglesia católica, desde la época colonial, para abundar en lo anterior, cito al autor Sayeg Helú: "Estos bienes de manos muertas, a las que no habla manera de dar salida debido a los cánones de la Iglesia católica, si encontraban muchas formas de entrada: los diezmos (parte de los frutos que pagaban los fieles a la Iglesia), las primicias (los primeros frutos de su cosecha que los agricultores daban a la Iglesia), las obvenciones parroquiales (cuotas que pagaban los fieles por algunos servicios religiosos), las dotes (que debían dar las mujeres al

---

<sup>56</sup> Tena Ramírez, Felipe. op. cit. p. 202.

ingresar al convento y revestir la caldad de monja), las donaciones (regalos intervivos que hacían los particulares muy frecuentemente a la Iglesia con diversos motivos: de éxito, de salud, etcétera), las herencias y los legados (que frecuentemente se hacían a la Iglesia), y los intereses que percibían los préstamos de capitales.”<sup>57</sup> Es inconcebible que para el cobro de esto el Estado apoyaba a la Iglesia usando su fuerza coactiva, también se intentó acabar con la costumbre de enterrar a las personas en la Iglesia, asimismo y como se veía en el sub apartado de la Constitución de Cádiz, la educación estaba en manos de la Iglesia, así también ella intentó intervenir directamente en la política, para contener esta intromisión y tal como lo menciona Alfonso Toro: “... y por eso fue preciso desde luego que la Secretaría de Justicia expidiera varias circulares, recordando a las autoridades eclesásticas que vigilaran a fin de que el clero secular y regular, no tratara ni predicara sobre asuntos políticos.”<sup>58</sup>

Las disposiciones más importantes en mi opinión de la prereforma, son las siguientes:

- 1.- La del 17 de agosto de 1833, donde se ordena la secularización de las misiones de las californias.
- 2.- La de fecha 19 de octubre de 1833, en la que se ordena la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, golpe dado a la educación impartida por la Iglesia.
- 3.- La del 27 de octubre de ese año, donde se suprime toda coacción de tipo civil, para el cobro de diezmos.

---

<sup>57</sup> Sayeg Helú, Jorge. op. cit. p. 54.

<sup>58</sup> Toro, Alfonso. La Iglesia y el Estado en México, Talleres Gráficos de la Nación, edición facsimilar. ediciones El Caballito, México, 1975, p. 104.

4.- La del 24 de diciembre, por la cual se prevenía que no podían enajenarse los bienes de manos muertas hasta que el congreso determinará lo que hubiera de hacerse en esta materia.

5.- La del 17 de diciembre donde se pretendía ejercer directamente el Patronato.

6.- La del 3 de noviembre donde se declaraban la separación de intereses entre la Iglesia y el Estado.

Como se nota, estas dos últimas disposiciones se contradicen, puesto que se separaban los intereses de la Iglesia y el Estado o se quería seguir ejerciendo el Patronato, puesto que el intentarlo era realizar una intervención directa sobre un asunto exclusivo de la Iglesia.

Pero la respuesta del clero no se hizo esperar ya aliado con la milicia, que también se veía afectada en sus privilegios, solicita la intervención de Santa Anna, para conseguir las reformas iniciadas, así enarbolando el Plan de Cuernavaca en pro de la Religión y Fueros se quitan las reformas.

Durante las reuniones del congreso de 1835, al amparo todavía de la primera Constitución federalista, este se declaró constituyente y lanza una ley constitutiva del 23 de octubre.

Mientras fue vigente la Constitución de las Siete Leyes, ocurrieron la separación de Texas, la pretendida separación de Yucatán, la guerra con Francia, pero por lo que hace a la Iglesia, el Vaticano reconoce la independencia de México.

Pero entramos al estudio de la fuente directa; también las Siete Leyes contienen un preámbulo religioso, más aquí no se designa a

dios como supremo legislador, sino que en esta Constitución se menciona que es de inspiración humana y solo sus creadores se reúnen en nombre de dios.

Pues bien, el artículo 3o. fracción primera de la primera Ley Constitucional, consignaba como obligación del mexicano el profesar la religión de su patria, cabe hacer notar que esta carta no designa a nivel constitucional una religión de Estado, solamente las Bases Constitutivas en su numeral 2o. lo consignaban.

El jurar subsiste, tanto para los elementos del poder legislativo, como a los del poder judicial, y al titular del poder ejecutivo, así como a las personas que formaban el órgano colegiado del supremo poder conservador, que es una de las innovaciones de esta ley fundamental; es conveniente apuntar que este cuarto poder, podía limitar las funciones de los otros tres, así lo prescribía el artículo 17 de la segunda ley, que rezaba: "Este supremo poder no es responsable de sus operaciones mas que a Dios y a la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones."<sup>59</sup>

El ejercicio del Patronato y el pase de los comunicados del papa, quedaban todavía en ejercicio del Estado, así lo establecían los artículos 17, fracciones XIX, XXIV y XXV de la cuarta ley.

Esta carta limitaba a los clérigos para ser electos diputados, así lo establecía el artículo 1o. de ley tercera.

Uno de los beneficios que recibió la Iglesia es la protección de sus bienes, así las cosas, se limitaban al congreso general, para no poder

---

<sup>59</sup> Tena Ramírez, Felipe. op. cit. p. 211.

privar de sus propiedades a una corporación religiosa, ni a un individuo, así lo ordenaba el numeral 45, fracción III de la segunda ley, es conveniente apuntar que a pesar de tantas fallas que tiene esta ley, criticada tan duramente, también lo es que a diferencia de la del 24 se establecía un pequeño esbozo de una garantía individual con la que se protegía a la Iglesia, pero también a los particulares, para sostener lo anterior transcribo textualmente el siguiente artículo de la primera ley:

"2. Son derechos del Mexicano:

No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ello en todo ni en parte, cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizada a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos y según las leyes el tercero en discordia en caso de haberla."<sup>60</sup>

Para concluir, opino que esta ley fundamental fue creada para proteger a las clases privilegiadas, puesto que cuida los bienes de ellas, es un hecho también que se quería evitar, otro intento de reforma, además de que para llegar a ocupar ciertos puestos públicos se necesitaba tener una renta mensual determinada.



La segunda carta centralista que rigió en nuestro país, fueron las Bases Orgánicas, cuyo nombre oficial es "Bases de Organización

<sup>60</sup> Ibidem, págs. 205 y 206.

**Política de la República Mexicana", que fueron publicadas el 14 de junio de 1843.**

A fin de entenderla, hay que mencionar un breve esbozo histórico, del que nacieron, como consecuencia de las catástrofes que ocurrieron durante la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales, y al continuo e incesante ataque de los federalistas, Santa Anna mediante las Bases de Tacubaya, declara que la mencionada carta en ese año de 1840, perdía su vigencia, y convocaba a un nuevo congreso constituyente, de los cuales nacieron los proyectos de constituciones de 1842, habiendo la tendencia centralista, la federalista y una ecléctica que intentaba tomar lo que era positivo de las dos, siendo el proyecto federalista el más viable, el gobierno de Santa Anna se opone a este y disuelve el congreso, convocando a una junta de notables elegidos por el General Nicolás Bravo, la cual se llamó junta de notables, que por cierto no tenían una representación democrática y de ella nació la Carta Magna de la que se trata en este apartado.

La segunda Constitución centralista, fue más aristocrática que la que le precedió, llegando al extremo, igual que su antecesora de solicitar una renta determinada, para ocupar un puesto público, también consignaba que el estado de sirviente doméstico, suspendía los derechos de la ciudadanía. Es normal lo anterior si tomamos en cuenta que los notables aparte de que en su mayoría además de ser electos antidemocráticamente, pertenecían a las clases pudientes.

En este documento, no aparece ya el vilipendiado poder conservador, con lo que el poder ejecutivo tiene aún más poder, y queda nuevamente por encima de los demás.

Por lo que hace a las relaciones Iglesia-Estado, en México, durante la vigencia de esta carta constitucional, que restablece la Compañía de Jesús, y queda subsistente el fuero eclesástico.

Los artículos constitucionales referentes a la Iglesia, comenzaban con el artículo 6o., que formó parte del 1er. título denominado: De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión que indicaba

"Artículo 6o. La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana con exclusión de cualquier otra."<sup>61</sup> En este texto de religión exclusiva, esta carta sigue el mismo modelo que el de sus antecesoras, puesto que se establece la religión católica, como única, pero es sabido que en México, han existido otras religiones aparte de la católica.

Es curioso pero en el artículo 9o., el Estado tenía la potestad de controlar lo que se escribiera de las sagradas escrituras y el dogma religioso, una intervención directa del Estado sobre las cuestiones meramente espirituales debido a lo novedoso de este numeral lo transcribo a continuación:

"Artículo 9. Derechos de los habitantes de la República:  
Fracción III.- Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes."<sup>62</sup>

Aquí, también los derechos políticos se perdían por la profesión del estado religioso, así lo indicaba el artículo 22, fracción IV.

<sup>61</sup> Ibidem, p. 406.

<sup>62</sup> Ibidem, págs. 406 y 407.

Según esta carta, también se establecía aún más directamente la supremacía del Estado sobre la religión, puesto que el congreso tenía la facultad de aprobar los concordatos de la santa sede y también este órgano, tenía a su cargo el manejo del Patronato, así lo establecía el artículo 66, fracción X y también el 84, fracciones XVIII y XIX, el primero respecto del congreso y el otro sobre el presidente.

No encontré, una disposición, en el texto del documento ahora analizado que mencionara la práctica de jurar.

También durante la vigencia de esta Constitución se vivieron momentos muy difíciles, puesto que se acercaba la invasión norteamericana, en un país todavía más desunido.

En 1847, terminó la vigencia de las Bases Orgánicas de 1843, con el Acta de Reformas de 1847, que nuevamente pone en vigencia la Constitución federalista de 1824, con algunas reformas, pero no contenía disposiciones relativas a la situación jurídica de la Iglesia.

En este proceso, llega la invasión yanqui, que como se anotó, encontró más dividido al país, que en su desesperación solicitó dinero a la única corporación que en ese momento lo tenía, así cito al maestro Margadant: "Cuando se agrava la crisis financiera, prácticamente perpetua, por el conflicto de 1846-8, una ley del 10 I. 1847 prevé una hipoteca sobre los bienes eclesiásticos, para garantizar un préstamo estatal de 15 millones conquista de Gómez Farías, que entretanto había regresado a la vicepresidencia; pero el 29 III. 1847 Santa Anna, presidente, anula esta victoria de su vicepresidente, en canje de una ayuda financiera de dos millones por parte de la Iglesia."<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Floris Margadant S., Guillermo. op. cit. págs. 148 y 149.

Con la nueva puesta en vigor de la Constitución de 1824, por el Acta de Reformas de 1847, se retorna al poder federal, pero a principios de 1852, Santa Anna, apoyado por la Iglesia y enarbolando el Plan del Hospicio, regresa al poder mediante el desconocimiento de la Carta Magna Federal del 24, y realizando una dictadura que no tuvo freno puesto que gobernó sin Constitución.

Así, la situación de la Iglesia en estos años fue todavía aún más propicia, que cuando fueron vigentes las otras constituciones, las relaciones Iglesia-Estado llegaron a tal grado de optimización que según lo sostiene el maestro Margadant, "Las relaciones con el Vaticano eran a tal punto cordiales, que en aquellos años, tan críticos para Pío IX, México llegó a sugerir que el Vaticano se trasladara acá."<sup>64</sup>

Debido a la revolución de Ayutla, se terminó con la dictadura Santanista, en el año de 1854, para el siguiente año la situación de la Iglesia empeoró debido a la expedición de la Ley Juárez, relativa a eliminar al fuero eclesiástico en los asuntos civiles y penales, posteriormente la Ley Lerdo, relacionada con la desamortización de bienes eclesiásticos, que analizaran con más detenimiento en el siguiente apartado.

Para el 17 de febrero de 1956, se instala el congreso constituyente, al término de sus trabajos se expide la segunda Constitución federalista el 5 de febrero de 1857, y entra en vigor el 16 de septiembre

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 149.

de ese mismo año; es importante mencionar que debido al pronunciamiento del Plan de Tacubaya, el primer congreso que se reunió, al amparo de la Constitución del 57, el 17 de diciembre de 1857 finalmente se consigue el desconocimiento de la Carta Magna y comienza la Guerra de Reforma, todo esto a instigación de la Iglesia.

La Constitución de 1857 causó graves protestas por parte del Vaticano, en ese entonces bajo la dirección del papa Pío IX, quien lanza una alocución donde condenaba las disposiciones que el congreso constituyente, instituiría, así consistía en la prohibición del fuero eclesiástico, el de la prohibición de los servicios gratuitos forzados por el voto religioso, la libre profesión de cultos. La Iglesia satanizó a la Constitución condenando a los que colaboraren en la puesta en marcha de las nuevas disposiciones. Pero analicemos nuevamente la fuente directa, para ver si así eran las cosas:

La Constitución de 1857, tiene este preámbulo, que a pesar de ser "tan anticatólica", y que causó tan acaloradas discusiones en el congreso comienza así:

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana a los habitantes de el sabed:

Que el Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano."<sup>65</sup>

La Constitución del 57, al igual que sus antecesoras, a excepción de las Bases Orgánicas de 1843, tiene un preámbulo religioso.

El primer artículo con implicación religiosa es el artículo 3o., que a la letra transcribo, "La enseñanza es libre, la ley determinará que

---

<sup>65</sup> Tena Ramírez, Felipe. op. cit. p. 606.

profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir."<sup>66</sup> En realidad este numeral no consignaba una limitación directa a la iglesia, pero como se vio en el apartado relativo a las Siete Leyes Constitucionales, la educación estaba a cargo de la iglesia y al declarar que la educación sería libre se iniciaba la opción de detener el monopolio religioso en materia educativa.

El artículo 50., rezaba así: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso."<sup>67</sup> Este numeral, si consignaba una pérdida sustancial para la iglesia, puesto que con esto se realizaba el primer paso para detener a las órdenes monásticas, y el retiro de la coacción estatal, para hacer efectivos los votos religiosos, este artículo fue adicionado el 25 de septiembre de 1870, añadiéndole el siguiente texto: "... en consecuencia no reconoce ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su prescripción o destierro."<sup>68</sup> Con la adición se dio un golpe mortal y directo a las ordenes de frailes y monjas en México, aunque de hecho siempre han existido.

Por su parte el artículo 13, con su antecedente la Ley Juárez suprime el fuero religioso, el que en su parte conducente ordenaba: En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 606.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 606.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 698.

gozar de emolumento que no sean compensación de un servicio público, y esté fijado por la ley." Aunque el numeral no solo se refería al fuero eclesástico sino que también se establecía que el fuero militar subsistía, para los asuntos puramente relacionados con la milicia.

El artículo 27, en su segundo párrafo ordenaba: "Ninguna corporación civil o eclesástica, cualquiera que sea su denominación o objeto, tendrá capacidad para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución."<sup>69</sup> Es de notarse que este numeral da pie a la obra de desamortización, este fue reformado el 14 de mayo de 1901, haciéndolo aún más estricto porque el texto original solo limitaba su capacidad a las actualmente llamadas asociaciones religiosas, pero con la reforma el artículo también abarcó a las corporaciones civiles que estaban bajo el mandato directo de ellas.

Los derechos políticos, por pertenecer al estado eclesástico estaban limitados así los numerales 56 y 77 indicaban que no podían ser ni diputados, ni presidente, los que pertenecieran al clero.

La costumbre de jurar perduró en el texto original de la carta del 57, puesto que el artículo 121, indicaba: "Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo preparará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen."<sup>70</sup> Más sin embargo mediante las adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873, se terminó esta costumbre puesto que el artículo 4o. señalaba que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las

---

<sup>69</sup> Ibidem, p. 610.

<sup>70</sup> Ibidem, p. 626.

obligaciones que se contraen, substituía al juramento religioso con sus efectos y penas.

El artículo de la Constitución que ponía a la federación por encima de la religión era el 123, ya que le daba a los poderes federales el ejercicio que en materia de culto religioso le dieran las leyes, o sea que se daba la pauta al ejecutivo con aprobación claro del legislativo de controlar a la Iglesia.

Un artículo que causó el máximo rechazo del Vaticano fue el que sería el artículo 15, el cual solo quedó en proyecto, puesto que por 65 votos contra 44, se declaró sin lugar a votar, este trataba sobre la libertad de profesión de cultos. Pues bien, el proyecto así expresaba: No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso, pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional."<sup>71</sup> Después de que sus antecesoras, prohibían el ejercicio de otra religión, este proyecto daba la opción de dar certidumbre jurídica a los que no profesaban la religión católica, puesto que como se mencionó en el apartado de la carta de Cádiz, de hecho ya se profesaban en el país otras religiones, pero el haber aprobado este numeral no era tan terrible para el catolicismo, puesto que lo colocaba en una situación privilegiada, protegiéndolo; mientras que los intereses del Estado no se vieran afectados.

Por último, solamente haré alusión a las adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873, que elevaron a nivel constitucional las

---

<sup>71</sup> Moreno Díaz, Daniel. op. cit. p. 174.

llamadas Leyes de Reforma. Así el artículo 7o. de la Carta Magna, estableció la separación Iglesia-Estado, proponiendo una tática libertad de profesar cualquier religión. El artículo 20, referente al estado civil de las personas, siendo esta ya una función del Estado. El numeral 3o., que reforzaba al 27 constitucional, el ya comentado 4o., referente a la costumbre de jurar, y para finalizar este apartado el 5o. referente a la supresión de los votos monásticos, y las ordenes.



Esta serie de ordenamientos van ligados íntimamente con las nuevas disposiciones que la Constitución de 1857 marcó, aunque hubo tres leyes que aparecieron antes de la promulgación de la segunda Constitución federal mexicana, que son la Ley Lerdo, la Ley Juárez y la Ley Iglesias.

Debido a que el alto clero, protestó porque los lineamientos que marcaba la Constitución de 1857, junto con las leyes antes mencionadas, perjudicaban como nunca los intereses de la Iglesia, hicieron que los conservadores en apoyo del clero, y mediante el Plan de Tacubaya desconocieran la Constitución de 1857, lo que provocó la llamada Guerra de Reforma, como se dijo en el apartado anterior, se disuelve el congreso, se destituye al presidente Comonfort y sube al poder el general Suluaga, comenzado la Guerra de Reforma o de Tres Años.

Pero el gobierno liberal, a pesar de que fue sacado artemeramente del poder, mantuvo vivo al presidente de la Suprema Corte de Justicia como presidente sustituto, así mientras en México se ejercía el

poder por medio de los conservadores, en Veracruz, los liberales tenían como presidente a Benito Juárez; los primeros reconocidos por casi todos los países, mientras que los segundos estaban apoyados por los Estados Unidos. En el puerto de Veracruz, fueron lanzadas las Leyes de Reforma, mismas que tenían un vicio de ilegitimidad puesto que el presidente Juárez, haciendo funciones de poder legislativo las expidió. Al respecto, el maestro Burgoa comenta, "Sin embargo, si las Leyes de Reforma tuvieron un vicio formal originario de inconstitucionalidad por este motivo, e independientemente de que en su sustancia normativa pudieron haber pugnado con nuestra Ley Suprema de 1857, se legitimaron por el Congreso de la Unión a través de los diferentes decretos suspensivos de garantías que expidió desde el 7 de junio de 1861 y del mensaje de 27 de noviembre de 1863 que ya quedaron esbozados. No obstante, esa legitimación no se antoja muy ortodoxa, pues la constitucionalidad de las citadas leyes no dejó de cuestionarse, habiendo motivado esta circunstancia que algunos de los más destacados principios de la Reforma en lo que concierne a la Iglesia y al Estado se incorporasen como adiciones y modificaciones a la Constitución mediante decreto congresional de 25 de septiembre de 1873, una vez que se observó el procedimiento establecido por su artículo 127."<sup>72</sup>

Como se ve, se llega al punto clímax, de la relación Iglesia-Estado. Así la Constitución de 1857, (En su texto original), junto con las Leyes de Reforma, forman un conjunto de normas que proyectan la nueva actitud del Estado en relación a la religión.

Pues bien, la primera ley del conjunto de Leyes de Reforma, fue la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, conocida como la Ley Juárez, expedida el 23 de noviembre

---

<sup>72</sup> Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 985.

de 1855, de la cual transcribo su artículo 42: "Se suprimen los tribunales eclesiásticos que cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuaran conociendo de los delitos comunes de los Individuos de su fuero, mientras expide una ley que arregle ese punto."<sup>73</sup> Es de notarse que esta ley suprime los tribunales especiales, pero los eclesiásticos y militares subsisten, solo lo único que se les quita es el conocer de negocios civiles, y continuarían conociendo de los asuntos de los propios eclesiásticos, esto es un antecedente de la normatividad que estableció el artículo 13 de la Constitución del 57, pero el mencionado numeral, suprime en su totalidad los fueros o privilegios especiales de algún sector de la sociedad y en ella solo prevalece el fuero militar, para los asuntos puramente militares.

Por lo que hace a la llamada Ley Lerdo, esta disposición no es una ley, sino más bien es solo un decreto del ejecutivo, expedido por el presidente Comonfort, así a este decreto se le denominó: Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administran como Propietarios las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas de la República, este decreto esta fechado el 25 de junio de 1856. Pero que se entiende por amortización, la respuesta nos la proporciona el Dr. Burgoa, que sostiene; "Por virtud de la amortización, los bienes que ingresan al patrimonio de una persona física o moral quedan perennemente en él sin poder ser objeto de ninguna enajenación."<sup>74</sup> O sea que el desamortizar, es sacar del letargo bienes que no producen.

Este decreto solo abarcaba a la Iglesia puesto que los artículos 1o. y 3o. ordenaban que los bienes inmuebles rústicos o urbanos que rentaban las corporaciones civiles o eclesiásticas, se adjudicarían en propiedad a los arrendatarios, entendiéndose como corporaciones, a las

<sup>73</sup> Floris Margadant S., Guillermo. op. cit. p. 226.

<sup>74</sup> Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 987.

comunidades de religiosos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos y colegios. Es interesante el estudio de estas disposiciones puesto que a la Iglesia católica, apostólica, romana, en su más amplio sentido, no estaba contemplada en el supuesto antes señalado.

Así también, en su artículo 8 y 25, el decreto que nos ocupa, mencionaba que quedaban a salvo de la posibilidad de desamortización, los edificios destinados al servicio inmediato de esas corporaciones, de este modo la capacidad legal de dichas corporaciones se perdía para adquirir y administrar bienes raíces, (que luego fue confirmado por el artículo 27 de la Constitución del 57.)

La última disposición, que sobre la Reforma se expidió, antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1857, es la denominada Ley Iglesias, pero para decirlo en estricto sentido jurídico, el decreto ejecutivo que señala los Aranceles Parroquiales para el Cobro de Derechos y Obvenciones, del 11 de abril del mismo año. Esta disposición marcaba, las cantidades que por un servicio religioso se debía pagar, algo así como nuestra Ley Federal de Derechos, claro que esta para los servicios que presta el Estado, así se establecía que los pobres no pagaran derecho alguno por los servicios religiosos, también se establecía el concepto de pobre, como el que no tuviera la cantidad, a pesar de trabajar, mínima indispensable para su subsistencia, también se establecían multas para la autoridad eclesiástica que se negara a cumplir con las disposiciones de esta ley, es curioso que aún para llegar al movimiento reformista, en su último artículo esta ley estableciera que los curatos que por la aplicación de la misma, se encontraran sin la posibilidad de satisfacer las necesidades de ellos, el Estado los apoyaría.

Pues bien, ahora se comentarán, el grupo de leyes, que explotó el presidente Juárez, en plena guerra de tres años en el puerto de Veracruz, claro que en ese momento estas leyes solo regían en el territorio dominado por los liberales.

En primer lugar tenemos, la Ley de Nacionalización de los bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859, esta ley es terrible en contra de los intereses de la Iglesia, puesto que va contra lo más importante, los bienes, y abarcaba así todos los bienes ya sea muebles o inmuebles, adquiridos por cualquier título, así lo marcaba el artículo 1o. de ella, también se regulaba sobre la separación de los intereses del Estado y la Iglesia, de esta forma se renunciaba al tan llevado y traído Patronato, así se suprimían todas las ordenes religiosas. Es de notarse que esta ley es a mi entender la más drástica disposición que se haya expedido desde la Constitución de Cádiz, la cual por cierto en lo que se refiere a la Nacionalización, al triunfo de la Reforma se hecha atrás.

Así tenemos, a la Ley del Matrimonio Civil, de julio 23 de 1859, en la que se declaraba al matrimonio como un contrato civil, que se contrae ante la autoridad civil, de esta forma se da la posibilidad de el divorcio, pero no en el concepto que ahora lo conocemos, puesto que no se rompía el vínculo matrimonial, puesto que solo se contemplaba como temporal, dejando a salvo el derecho de casarse a las personas en su religión, pero sin tener reconocimiento jurídico, así se expide necesariamente la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, donde además de señalar la autoridad y el procedimiento que se seguirían para llevar a cabo los matrimonios, se le quita a la iglesia el control de los datos sobre población, con el me refiero al conocimiento que ella tenía sobre los nacimientos y los fallecimientos de las personas, para dar el punto final

sobre este particular, mediante el decreto del 31 de julio de 1859, se termina con la intervención del clero en los cementerios y camposantos.

La última ley, que se analizará es la denominada Ley Sobre Libertad de Cultos, de diciembre 4 de 1860; como se apuntó en el apartado de la Constitución de 1857, al hacerse referencia al proyecto del artículo 15 constitucional, que no se aprobó, este se refería a la libertad de profesar cualquier culto, y al promulgarse esta ley, se declaraba en su artículo 1o., que las leyes protegerían la libertad de profesar cualquier culto, incluyendo claro al católico. Es interesante que en el segundo numeral de esta ley se manifestara por primera vez el concepto de iglesia, indicando: "Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan."<sup>75</sup> Algo muy interesante puesto que sería el primer antecedente que tendrían las actuales asociaciones religiosas.

También se reitera el cese de la coacción estatal sobre las cuestiones religiosas, otro artículo interesante es el 6o., que rezaba así: "La economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes a las sociedades religiosas, tendrán estas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida."<sup>76</sup> Con este numeral estimo que se reconoce tácitamente la personalidad jurídica de las iglesias, puesto que solo una persona jurídica puede tener derechos y obligaciones.

---

<sup>75</sup> Tena Ramírez, Felipe. op. cit. p. 660.

<sup>76</sup> Ibidem, p. 660.

El artículo 9o., acaba con la costumbre de jurar, por su parte el numeral 11, mencionaba que estaban prohibidos celebrar los actos religiosos fuera de los templos, también este ordenamiento establecía la primera prohibición para que se instruyera como heredero o legatario al director espiritual.

Para concluir durante la intervención francesa, el hecho de que el emperador Maximiliano se confesara liberal le implicó que la iglesia le quitara su apoyo. Asimismo, durante la dictadura porfirista, el general Díaz, no aplicó las Leyes de Reforma.

## CONSTITUCIÓN DE 1917 (DAJATS)

En este apartado se comentaran muy brevemente, los debates de los artículos constitucionales relativos a la situación Iglesia-Estado y no solo el artículo 130 constitucional, porque creo que estos formaron un solo bloque, sobre la opinión de los vencedores en la revolución mexicana (los carranzistas) de los asuntos de la iglesia.

El 3 de diciembre, se discutió el artículo 3o., el proyecto original que consignaba, igual que su antecesor de la Constitución de 1857, que la enseñanza es libre. De esta manera el proyecto que manda el General Carranza a la comisión es un texto parecido al de la redacción de la del 57, ya que declaraba la enseñanza libre, más la comisión dictaminadora que le toco tocar a este numeral, redactó un dictamen totalmente anticlerical, esta comisión estaba precedida por el general Francisco G. Mugica, figurando dos grupos, los jacobinos o radicales y los moderados, los primeros apoyaban el dictamen de la comisión, los

segundos la del proyecto de Carranza, así los radicales querían que ningún ministro de alguna religión impartiera educación porque consideraban que los ministros arruinarían a las nuevas generaciones por considerar que la educación impartida por un ministro sería como lo sostuvo el general Mugica, "...herencia de fanatismos, de principios insanos, y surgirán más tarde otras contendidas que ensangrentaran de nuevo a la patria..."<sup>77</sup> Más sin embargo el proyecto de la comisión se aprobó con modificaciones prohibiéndose a los ministros de culto a establecer o dirigir escuelas de educación primaria y manteniéndose la educación libre pero laica y de esta manera se logró que se prohibiera que las corporaciones religiosas participaran en la Instrucción primaria y así el 16 de diciembre de 1916, el artículo fue aprobado por 99 votos a favor contra 18 en contra.

Pues bien, ahora comentaremos los debates del artículo 27, fracción II, en su texto original, es interesante que se quería que esta norma en su última parte quedara así. "Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación si fueran construidos por suscripción pública; pero si fueren construidos por particulares quedarán sujetos a las prescripciones de las leyes comunes para la propiedad privada." Así el diputado Medina intervino y en uso de la palabra sostuvo: "Me voy a permitir hacer una interpelación a la Comisión para que aclare este punto: 'Esta será una cláusula de que servirán para burlar todo el artículo; así es que yo me permito proponer a la honorable I. a. Comisión se sirva modificar este párrafo en el sentido de que todos los templos, sea que se construyan por suscripción pública, o a iniciativa privada, queden sometidos al poder civil."<sup>78</sup> De esta forma el texto quedó

<sup>77</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, Tomo II, México, 1960, p. 1051.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 1101.

declarando que todos los templos que en lo sucesivo se erigieren, serían propiedad de la nación.

También se quiso abarcar la propiedad mueble de las iglesias, así el diputado Lizardi, quería que también se legislara sobre el asunto, lo que causó que el diputado Alvarez, mencionara; "Señores diputados: he querido hacer esta aclaración porque creo que la Comisión ha cometido un grave error al asentar en este artículo que la Iglesia, cualquiera que sea su credo, no podrá obtener tierras o cualesquiera bienes; si ya en el artículo 129 hemos dicho que no le reconocemos personalidad, ¿Como vamos a decir que se le desconocen determinados privilegios? Empleando otra proposición, porque si no esto quiere decir que tiene facultades para adquirir bienes, en tal forma se les concede personalidad; en tal virtud, creo que se debe cambiar la redacción."<sup>79</sup> Es importante que este constituyente se diera cuenta del grave error jurídico que se cometió puesto que se desconocía por una parte la personalidad jurídica a la Iglesia, o sea que era la nada jurídica, y en otro lado de la misma Constitución se le restringía la capacidad, que ya no tenía razón de ser puesto que simplemente para el derecho no existía, punto clave del tema del presente trabajo.

En relación a los debates del artículo 130, que originalmente se contemplaba como el 129, este y el numeral 24 se discutieron juntos, el 130 fue aprobado por unanimidad, ambos se discutieron los días 27 y 28 de enero de 1917, pues bien veamos los debates del artículo 24.

Mediante voto particular del diputado Enrique Recio, este pretendió que se adicionaran dos fracciones una donde se prohibía la confesión auricular y otra donde se ordenaba a los sacerdotes menores de

---

<sup>79</sup> Ibidem, p. 1046.

50 años a ser casados, pero se discutió que la confesión auricular era un acto inmoral, se sostuvo por parte del constituyente Lizardi, que el prohibirla sería un acto inútil puesto que para hacer válida dicha disposición serían necesario que toda la población de católicos, tuviera un mismo número de guardianes para culdar que no la realizaran. Este artículo se aprobó solo con los dos párrafos que mandó la comisión, de la siguiente forma 93 votos por la afirmativa y 63 por la negativa.

Por lo que hace al artículo 130, que en el proyecto original estaba marcado con el número 129, es interesante que la discusión de este artículo, aún de los diputados que se inscribieron en contra no impugnaron el contenido del mencionado numeral, sino que al contrario solo se propusieron adiciones, donde se proponía que se estableciera que el matrimonio era susceptible de disolución así como que las iglesias no podrían hacer uso de los templos propiedad de la nación, si reconocían autoridad distinta a la mexicana, esto como se ve era un reto directo a la jerarquía de la Iglesia católica, que como vimos en el primer capítulo, reconoce como autoridad última al papa, cabeza del Estado Vaticano.

De la tibieza de los debates y como muestra basta un botón, en uso de la palabra el diputado Terrones, argumentó:

"Señores diputados: desde el momento en que el señor que me ha precedido en el uso de la palabra no atacó realmente la esencia del dictamen, sino que vino a hablar en pro de el y aún más lejos vino aquí a pedir que se hicieran adiciones que ya han sido discutidas y desechadas por la Asamblea, desde ese momento, señores diputados, no se explica mi peroración en pro y, por lo tanto, suplico que se me conceda el uso de la palabra cuando haya algún orador que venga a impugnar la substancia del dictamen."<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Ibidem, p. 1046.

Pero es interesante, revisar el diario de los debates, puesto que aquí encontré quien fue el que propuso la idea de desconocerle personalidad jurídica a las Iglesias, golpe mortal que se le dio a ellas, y fue el diputado José Álvarez.

El único que combatió el texto original atacando, el dictamen que limitaba el número de sacerdotes al criterio de las legislaturas estatales así en uso de la palabra el diputado Palavicini sostuvo: "Llegamos a la designación del número de sacerdotes por las legislaturas. Encuentro, señores diputados, y no cabe esto por completo en el dictamen; hemos admitido en todos los incisos del mismo artículo que existe la separación de la iglesia y del Estado. No podemos clasificar la cantidad de oraciones que necesita cada individuo; nosotros no podemos especificar esto ni ninguna legislatura lo podrá hacer. A lo constituyente Álvarez le contestó: "No trato de clasificar el número oraciones que necesita cada individuo, sino el número de frailes que pueda tolerar un pueblo."<sup>81</sup>

Para concluir, señalo que el artículo fue aprobado por unanimidad tal y como lo paso la comisión dictaminadora, y este no fue tocado hasta la reforma de julio de 1992.



La consecuencia de las disposiciones constitucionales y la notable aversión al clero del congreso constituyente del 17 plasmó en los

<sup>81</sup> Ibidem, p. 1055.

artículos 3o., 27, fracción II y 130 como las nuevas limitaciones impuestas a la Iglesia, fueron el motivo del terrible y sangriento levantamiento de 1926 al 29.

Pero en el lapso de seis años desde la promulgación de la carta del 17 entre el Estado y la Iglesia católica estas disposiciones no se aplicaron pero en 1923, una peregrinación al cerro del cubilete, causó la primera reacción del gobierno y como consecuencia Obregón expulsa a un alto ministro de la Iglesia luego el Estado fomento la creación de una Iglesia católica, apostólica pero mexicana, como respuesta a la autoridad que tiene el papa máxima autoridad católica. En el régimen del general Plutarco Elías Calles, se crea la Ley sobre Delitos y Falta en Materia de Culto Religión y Disciplina Externa, publicaba en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Julio de 1926, esta fue la gota que derramó el vaso, misma que hacía efectivas las normas constitucionales anticlericales, puesto que solo faltaba que la Carta Magna al respecto tuviera utilidad práctica y se cumpliera. En respuesta la Iglesia católica el 25 de julio de 1926, emite una carta pastoral colectiva de los obispos mexicanos, donde se declara el cierre de los templos.

El gobierno en uso de las facultades que le concedía la ley cierra escuelas, monasterios y conventos, expulsando a sacerdotes.

Los levantamientos militares comenzaron en el país siendo 64 entre agosto y diciembre del 25, en los Estados de Jalisco, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí y Durango; unificándose gracias a la mediación de la Liga de la Defensa de la Libertad Religiosa, las fuerzas estaban compuestas de aparceros, peones de campo, labradores, obreros y algunos párrocos que al frente de sus feligreses se

colocaban. El principal jefe fue el general Enrique Gorostieta, para 1929, los insurrectos eran ya unas 50,000 gentes.

A raíz de la muerte del presidente electo Alvaro Obregón en 1928, a manos de un supuesto fanático religioso, León Toral, Calles tuvo más problemas, y por el otro lado con la muerte del primado de México, Mora del Río y la derrota del general Gorostieta, comienza a vislumbrarse los visos de paz a instancia del entonces embajador de los Estados Unidos Dwight Morrow, el nuevo primado, Pascual Díaz y el presidente Portes Gil llegan a un acuerdo para dar término al conflicto el 21 de junio de 1929 con lo que el 27 siguiente se abren nuevamente los templos. Es interesante que al acuerdo al que llegaron los altos prelados de la Iglesia, que por cierto nunca participaron en el conflicto, pero a los combatientes y a la mencionada lliga no se les pidió opinión con lo que se creo desconcierto en estos últimos grupos, incluso comenta Jean Meyer que "... para evitar toda reanudación de guerra, los cristeros fueron diezmadados y sus jefes, sobre todo sacrificados, a tal punto que el rumor popular pretende que fueron más los muertos después de la guerra que durante ella."<sup>82</sup>

Veamos pues cual es el texto real de la ley que hizo efectivas las normas constitucionales que provocaron el conflicto:

Pues bien el artículo 1o. del mencionado cuerpo normativo indicaba que si existía un ministro de culto que ejerciera funciones y no fuera mexicano por nacimiento, sería castigado administrativamente con multa de \$500.00 o arresto máximo de quince días, exponiéndose a aplicarles el artículo 33 constitucional lo que provocaría su expulsión del país por considerárseles extranjeros indeseables.

<sup>82</sup> Meyer, Jean. La Cristiada ( El conflicto entre la Iglesia y el Estado 1926-1929). Siglo Veintiuno editores, sexta edición, México, p. 342.

El segundo numeral de la ley que se comenta da un concepto preciso de lo que se entiende por ministro de culto, señalando que cualquiera que reuniera las siguientes cualidades se le consideraría como tal

- A) Cuando ejecute actos religiosos,
- B) Al que ministre sacramentos de su culto,
- C) Al que públicamente pronuncie predicas doctrinales ó
- D) Al que hiciere labor de proselitismo religioso.

El único supuesto que considero, fue muy excesivo, es el tercero puesto que alguna persona puede hacer predicas doctrinales, sin ser necesariamente ministro de culto, con lo que algún extranjero y también un nacional vería violada su garantía de libertad de profesar cualquier culto, puesto que no podría hacer predicas a gentes de su misma doctrina o bien a otros que no compartieran su credo religioso, por que se encuadraría en el delto que se menciona.

Por lo que hace, ha impedir que se violara lo preceptuado en el artículo 3o. Constitucional, sobre la educación laica que se imparta, también se iba mas allá prohibiéndose a las corporaciones religiosas y ministros de cultos a dirigir escuelas, la violación a estas disposiciones se castigaba con arresto no mayor de quince días o multa y en caso de reincidencia la clausura del establecimiento.

En relación al artículo 5o. Constitucional, que prohibía las ordenes religiosas, en numeral sexto de la ley en comento, ordenaba que se registrara a los religiosos y si estos se volvían a reunir en sus

congregaciones serían castigados con penas de uno a dos años de prisión y a los directores de estas agrupaciones con pena hasta de seis años.

Los actos del culto público que se celebrarán fuera de los templos como lo prohibía el artículo 24 de la Carta Magna, eran tipificados como actos que acarrearán responsabilidad penal para los organizadores y ministros celebrantes.

Por lo que hace al texto del artículo 27 constitucional donde se daba la pauta para la nacionalización de los bienes de las iglesias si se ocultaban se les castigaba con penas de uno a dos años de prisión, también se sancionaba a las personas que destruyeran o hicieran perjuicios a los edificios nacionalizados quienes tendrían la misma penalidad.

Como se ve por medio de las sanciones se intentaban hacer efectivas las normas constitucionales referentes a la Iglesia.

Pero en ningún momento se ordenaba el cierre de las iglesias, por parte del Estado, las cuales podían seguir con sus ritos y prácticas religiosas sin perjuicios directos al ejercicio de la fe, salvo el mencionado supuesto del artículo 2o. y la prohibición de las ordenes religiosas, que por cierto no era nada nuevo sino que desde la reforma de la Constitución de 1857, que se comentó ya se establecía; o sea, por esto no se explicaba el movimiento cristero que aunque no provocado directamente por la Iglesia, era visto con ojos complacientes por ella.

En mi personal punto de vista, creo que la verdadera causa de la guerra fue la carta pastoral del 25 de Julio de 1926, que abiertamente mencionaba; "Por esta razón ante Dios, ante la humanidad civilizada, ante la patria y ante la historia, protestamos contra este decreto,

contando con el favor de Dios, con vuestra ayuda (refiriéndose a los católicos mexicanos) trabajaremos para que ese decreto y los artículos antireligiosos de la Constitución sean reformados, y no cejaremos hasta verlo conseguido."<sup>83</sup>

Pero porque la Iglesia no protestó desde que se discutían los artículos constitucionales si ya se habían pasado nueve años, desde la promulgación de la carta del 17, además como se piensa comúnmente que el cierre de los templos se debió a ordenes del general Calles, no fue cierto sino mas bien la Iglesia se retiro de ellos tal y como lo ordenó el siguiente párrafo de la mencionada carta pastoral; "No se cerraran los templos para que los fieles prosigan haciendo oración en ellos. Los sacerdotes encargados de ellos, se retiraran de los mismos para eximirse de las penas que le impone el decreto del ejecutivo, quedando por lo mismo exentos de dar el aviso que exige la ley."<sup>84</sup> En esta carta pastoral también al igual que en 1857 se establecian sanciones de tipo religioso a quienes obedecieran las ordenes del gobierno, en un reto al mismo.

Hemos visto el aspecto jurídico que provocó el levantamiento de 1926-1929, las reformas al Código Penal sobre Delitos y Faltas en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa.

Pero el movimiento acabó jurídicamente con una complacencia tácita convertida en un no actuar y dejar a la ley como letra muerta pero vigente, en un modus vivendi que dejó sin efectos normas constitucionales que aunque vigentes no tenían un uso real, hasta que la reforma de 1992, cambió los artículos de la Carta Magna en materia religiosa.

---

<sup>83</sup> Floris Margadant S., Guillermo, op. cit. p. 275.

<sup>84</sup> Ibidem, p. 275.

El punto crucial de los acuerdos para terminar con el movimiento cristero fue la respuesta de Roma, sobre las condiciones en las que debían basarse los acuerdos, y eran:

" 1) El papa quería una solución pacífica y laica; 2) amnistía completa para los obispos, sacerdotes y fieles; 3) restitución de las propiedades; iglesias, casas de los sacerdotes y de los obispos y seminarios; 4) relaciones sin restricciones entre el Vaticano y la Iglesia mexicana."<sup>85</sup> Los arreglos los redactó el embajador Monrrow, publicados por la prensa el 22 de julio de 1929, pero la iglesia solo recibía una *promesa* de respetar los acuerdos aunque los dos puntos de la solicitud papal no fueron cumplidos, porque de hecho los cristeros fueron diezmados al término de las hostilidades y los bienes muebles e inmuebles fueron nacionalizados.

Pero siguiendo el matiz de este trabajo veamos ahora la fuente directa.

De las declaraciones del presidente Emilio Portes Gil, considero interesante lo que se manifestó en relación a que los obispos mexicanos deseaban reanudar el culto público, pero declaró "... que eso podría hacerse si la Iglesia pudiera gozar de libertad, dentro de la ley para vivir y ejercitar sus oficios espirituales."<sup>86</sup> Manifestación que indicaba el curso a seguir de las actuaciones de la Iglesia en los próximos sesenta y tres años, actuando sutilmente y muy frecuentemente pasando por alto la normalidad.

---

<sup>85</sup> Meyer, Jean. op. cit. p. 339.

<sup>86</sup> Moctezuma, Aquiles P. El Conflicto Religioso de 1926, sus orígenes, su desarrollo, su solución, Ed. Jus, S.A., segunda edición, tomo II, México, 1960, p. 536.

**El gobierno no dio un solo paso atrás respecto a modificar las leyes porque de hecho las reformas al Código Penal, continuaron vigentes hasta que se derogaron en el 92.**

**Respecto de los artículos constitucionales y sus preceptos que causaron mayor revuelo el presidente declaró:**

"1- Que el artículo que determina el registro de ministros, no significa que el gobierno pueda registrar aquellos que no han sido nombrados por el superior Jerárquico del credo religioso respectivo y conforme a las reglas del propio credo. (En lo referente al punto relativo a la educación se afirmó) ...pero esto no impide que en el recinto de la iglesia los ministros de cualesquiera religión impartan sus doctrinas a las personas mayores, o a los hijos de éstas que acudan a tal objeto."<sup>87</sup> Y el punto 3 reafirmaba que todo habitante así se incluía al clero podía ejercer el derecho de petición.

Por su parte el delegado apostólico expuso que en base a las declaraciones realizadas que "...el clero mexicano reanudará los servicios religiosos de acuerdo a las leyes vigentes."<sup>88</sup> Como se ve el clero reanudó el culto solo con la base de una promesa de no hacer efectivos al pie de la letra las normas constitucionales en materia religiosa.



Como coincidencia, mientras que en 1929 en México, se daba fin a la Guerra Cristera, en Italia se terminaba la llamada cuestión

<sup>87</sup> Ibidem, p. 537.

<sup>88</sup> Ibidem, p. 537.

romana ya que el 11 de febrero de 1929, se ponía fin al problema que de 1870 a 1929, la santa sede de la Iglesia católica, había sido expulsada de Roma, en la fecha mencionada se suscribió en el palacio de Letrán el tratado que lleva este nombre, entre la santa sede representada por el cardenal Gasparri, y el Estado italiano representado por Benito Mussolini, con lo que nace el llamado Estado de la Ciudad del Vaticano.

Las negociaciones comienzan el 10 de enero de 1926, culminándose con la firma del mencionado documento, mismo que consta de 27 cláusulas, donde la principal cuestión, es que Italia le reconoce al papa, la soberanía temporal, que mantiene sobre la santa sede, creándose así un estado denominado Ciudad del Vaticano, enclavado en la ciudad de Roma, de tal forma que se reconocieron los derechos de propiedad, que mantiene el papa sobre una porción de 44 hectáreas, con todos los edificios y tesoros artísticos que contiene, pero no solamente la Soberanía del Estado Vaticano, se encuentra ahí, sino en otros edificios fuera del Vaticano, donde el papa tiene dominio absoluto.

Así Italia, se comprometía a facilitar al Vaticano toda clase de comunicaciones con todo el mundo, también le reconoció la capacidad al nuevo Estado para sostener relaciones diplomáticas con cualquier otro Estado en el mundo. Como complemento se firmó un concordato, donde Italia, asegura a la Iglesia católica el libre y público ejercicio del culto, así como el respetar la jurisdicción del papa en materia eclesiástica.

A mi entender, no existía imposibilidad jurídica para que el Estado Mexicano sostuviera relaciones con el Estado de la Ciudad del Vaticano, porque constitucionalmente solo no se reconocía la personalidad jurídica de las agrupaciones denominadas Iglesias, pero el Vaticano en sí, no es una agrupación religiosa sino que es un verdadero Estado, con un

territorio el mencionado, un gobierno a cargo del papa, y con un elemento de población curioso porque es población del Vaticano, los trabajadores a su servicio que estén en ese sitio, mientras se encuentren ahí.

Las agrupaciones religiosas, con las nuevas disposiciones que instituyó la Constitución de 1917, vieron mermada su situación jurídica, ya que llegaron al grado de que a las Iglesias no se les reconoció personalidad jurídica, con la consecuente pérdida de sus derechos y además una serie de restricciones que abarcaban hasta los ministros de cultos; a continuación se verán con más detenimiento.

#### INEXISTENCIA JURÍDICA DE LAS IGLESIAS

En este apartado hablaremos de la situación jurídica que en la Constitución de 1917 se le asignara a las Iglesias, pero no solamente refiriéndose a la negativa de personalidad, sino daremos un esbozo muy general de todos los artículos que de alguna forma tenían injerencia en la situación legal de la Iglesias, exceptuando la cuestión de los bienes y algunos conceptos del 130 constitucional que se comentaran en los siguientes apartados.

El primer artículo constitucional que consigna una garantía individual, que tiene injerencia en los asuntos de las Iglesias es el artículo 3o., que establecía que la educación debía ser laica excluyendo con esto, mediante su fracción IV a las religiones de la educación y prohibiéndose la participación de los ministros de culto, corporaciones religiosas, sociedades u asociaciones ligadas con la propaganda de algún culto religioso a

intervenir en la educación primaria, (tal como lo vimos en el apartado relativo a los debates del 17 del capítulo anterior) secundaria, normal y a la destinada a obreros y campesinos, hasta que el 28 de enero de 1992, se reforma esta fracción, quedando actualmente la educación que no imparta el Estado será libre, incluso para las asociaciones religiosas, así como lo señalaba la Constitución de 1857.

El artículo 5o. Constitucional consignaba una garantía de libertad, al prohibir que por propio consentimiento se renunciase a la libertad, no admitiendo el establecimiento de conventos, tal y como lo consignaba su antecesora de 1857, permitiéndose ahora con las reformas la erección de dichos lugares.

Por lo que hace al artículo 24 este estableció otra garantía de libertad al reconocer que toda persona puede profesar cualquier religión y realizar los actos relacionados con su fe en los templos o en su domicilio, cuando no constituyan delito o falta, (Quedando actualmente este párrafo igual pero ya sin mencionar las palabras templos y domicilio.) El segundo párrafo indicaba que los actos religiosos de culto público debían realizarse dentro de los templos y bajo la vigilancia de la autoridad, para ahora poderse realizar extraordinariamente fuera de los templos, siguiendo los requisitos que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como comentarlo al margen y aunque ya no abundaremos en éste asunto por no ser el tema principal de este trabajo de tesis, encontré una definición de lo que se entiende por culto público en la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional del 18 de enero de 1927, (abrogada) en su artículo 10, último párrafo que a la letra señala: "Para los efectos de esta ley se entiende por culto público la

**práctica de ceremonias religiosas de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.”<sup>89</sup>**

En lo referente a los derechos políticos de los ministros, partes integrantes de la comunidad Iglesia, se despojó del derecho a votar y a ser votado, a ellos, de acuerdo a lo que consignaban el párrafo 9o. del artículo 130 de la Carta Magna, así también se restringió el derecho para asociarse con fines políticos, de esta manera el artículo 55, fracción VI, el 58 y el 82, fracción IV, establecen que no pueden ser diputados, senadores y presidente, respectivamente, los ministros de culto religioso y el 82 todavía va más allá porque indica que cualquiera que pertenezca al apartado eclesiástico no podrá ser presidente, o sea, que como se dijo en el apartado de la Guerra Cristera, y como lo consignaban la ley que reformó el Código Penal, el que hiciera prédicas en público se consideraría ministro de culto y no podría ejercer su derecho a ser elegido a cargos de elección popular.

Después de haber tratado la manera en que jurídicamente el Estado declaraba una inexistencia de la Iglesia y lo relacionado con ella en base de prohibiciones, gran incongruencia ya que las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias para el Estado no existen, y sin haber tocado en todos sus supuestos el artículo 130 constitucional, (mismos que se tratarán en el siguiente apartado), se llega al punto medular al no reconocer personalidad jurídica a las Iglesias, con lo que en mi opinión debió ocupar el primer párrafo del artículo 130 constitucional original, porque de ahí se debieron derivar todas las restricciones a las agrupaciones religiosas.

---

<sup>89</sup> Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1927, sección primera, Secretaría de Gobernación, p. 2.

Pero analicemos el mencionado quinto párrafo del artículo 130 de la norma fundamental, que a la letra indicaba:

**“La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.”<sup>90</sup>**

Esta disposición señala, tal y como se indicó en el capítulo primero de este trabajo que el Estado haciendo uso de sus funciones podía determinar a que personas les otorgaba personalidad, aquí el legislador del 17 indicaba que la ley y no el Estado Mexicano, pero la palabra reconoce se entiende como si tuviera personalidad en su lugar se hubiera puesto la palabra otorga y entonces se entendería que se la negaba y por eso no la tenía, bueno siguiendo el espíritu anticlerical de los constituyentes del 17, creó que así se consigné porque como se vio en sus antecesoras, ninguna de las constituciones analizadas prescribían que las Iglesias tenían personalidad, puesto que tácitamente se les reconocía así porque se les limitaba el ejercicio de la propiedad, o bien, se les reconocía como autoridad.

Al mencionar “...a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”, se cometía un error porque al menos la Iglesia católica esta subdividida en órdenes, obispados, etc. y al decir que solo las denominadas iglesias limitaba la negativa de reconocimiento, así también el artículo 5o. de la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución, tenía el mismo texto del párrafo que se comenta pero añadía “...las que por lo mismo no tienen los derechos que la ley concede a las personas morales.”<sup>91</sup> . Añadido que no tenía razón pues como sostiene el Doctor Burgoa, en

<sup>90</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la Nación, México, p. 150.

<sup>91</sup> Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1927, sección primera, Secretaría de Gobernación, p. 1.

relación a la personalidad: "Este desconocimiento se traduce en que ninguna comunidad religiosa, aunque exista y actúe en la realidad, tiene capacidad para adquirir ningún derecho ni contraer obligación alguna, puesto que no es persona moral, no pudiendo tampoco, consiguientemente ser sujeto de ninguna especie como actora o demandada, sin que así mismo, esté legitimada para ejercitar la acción de amparo ni para interponer ningún recurso ordinario."<sup>92</sup> Pero si para el Estado no existían las Iglesias, como de hecho existen y se les prohíben realizar ciertos actos, quien debía responder a las obligaciones, pues una persona física, así el párrafo décimo del artículo 130 de la Carta Magna indicaba que en cada templo habrá un encargado con el cual se entendería la autoridad, el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria del 130 reiteraba, esta posición declarando además, que el gobierno no reconoce jerarquías en la estructura de las iglesias, así que a quien se le aplicarían las sanciones sería al encargado o a las personas que sea necesario.

Pero esto no era tan sencillo, puesto que las iglesias no existían como persona jurídica entonces al obligarse para que se les prestara un servicio como el de los sacristanes, por ejemplo, creando una relación laboral con quien se debería entender, puesto que las Iglesias carecían de personalidad, entonces con quien ¿Con el ministro de culto? pero si la normatividad solo mencionaba que era en materia de disciplina religiosa y aún, suponiendo que se hubiera realizado un contrato con determinado ministro y después este era removido de su cargo, o bien, muerto y llegaba su sustituto a él se subrogaría el contrato.

Ahora bien, si como se mencionó en el capítulo 1o. de este trabajo, la capacidad es un atributo inherente de quien tiene personalidad, o sea es la posibilidad de ejercer esa potestad, sino se tiene personalidad

---

<sup>92</sup> Burgos, Ignacio. op. cit. p. 1035.

porque en el mismo artículo 130, se habla en su penúltimo párrafo de bienes muebles e inmuebles propiedad de la Iglesia, ya que en la fracción II, del 27 Constitucional se reitera la incapacidad para ciertos casos, si ya no es necesario.

Pero no solamente la negativa de personalidad trae aparejadas estas consecuencias sino como sostiene el Doctor Carpizo "De este principio se deriva otro: mantener relaciones con la Santa Sede no es posible".<sup>93</sup> Porque un Estado como el Vaticano que es dependiente de la Iglesia no puede ser reconocido por el Estado Mexicano que le niega la personalidad a las Iglesias. Esta es la opinión del Dr. Carpizo; más sin embargo opino que como se anotó en el apartado del Tratado de Letrán, el Estado de la Ciudad del Vaticano, es una persona moral distinta a la Iglesia Católica, Apóstolica, Romana, así que si se hubieran mantenido relaciones diplomáticas con el Estado Vaticano, no se violaban las normas constitucionales de no reconocer personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas.

Otra consecuencia que trae la redacción del artículo 130 Constitucional es como lo menciona Lanz Duret " ...Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer por las Leyes de Reforma la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas con el fin de que, ante el Estado no tengan carácter colectivo."<sup>94</sup> Porque ya no era viable separar dos entidades donde una de ellas no reconocía a la otra.

---

<sup>93</sup> Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, Ed. Porrúa, séptima edición, México, 1989, p. 392.

<sup>94</sup> Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano, Cía Editorial Continental, quinta edición, México, 1989, p. 392.



Así como lo determinó el artículo 130 constitucional, en su primer y segundo párrafo es materia federal la intervención sobre culto religioso y disciplina externa, con la base de que el Congreso de la Unión no puede prohibir el establecimiento de una religión cualquiera, sobre estas declaraciones el Estado Mexicano, estableció una serie de incapacidades, no solo en relación a los bienes de las iglesias, sino otra serie de prohibiciones a los miembros de las iglesias, ya sea las corporaciones, ministros, altos jefes y aún simples fieles, (todos parte de la iglesia), pues bien veámoslas:

El artículo 27 fracción III, establecía que las Instituciones de beneficencia, no estarán bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones religiosas, ni de ministros de culto o asimilados, limitando el ejercicio a la Iglesia católica.

Se reitera la exclusividad para conocer del estado civil de las personas, así como la sustitución del juramento por la simple promesa de decir verdad, estableciendo la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional que antes de contraer matrimonio religioso, se tenía que hacerlo primero por la vía civil, avisando a la Secretaría de Gobernación del debido cumplimiento de esto, sino el ministro de culto sería sancionado administrativamente.

Por lo que hace a los ministros de culto estos eran considerados como profesionistas y las legislaturas de los Estados de la

federación podían determinar el número de sacerdotes que se necesiten, siendo esta una intromisión al albedrío de las Iglesias, limitándose además a los ministros de culto a no hacer críticas en juntas de política, en actos de culto público, así también los derechos sucesorios de los ministros se limitaron, reafirmando las reformas realizadas a la Constitución de 1857.

Así también el artículo 130 pone otra limitación a la Iglesia en su capacidad, apoyando a lo dispuesto por el 3o. Constitucional, estableciendo que no se reconocerán los estudios realizados en los locales dedicados al adiestramiento de los ministros de culto religioso. Pero porque hacemos mención de estas limitaciones, porque estas son verdaderas incapacidades legales que el Estado impuso a las Iglesias.

La disposición que confirma la negativa de personalidad de las asociaciones religiosas es la que niega la capacidad para adquirir bienes de las Iglesias era el artículo 27, fracción II, en su primera parte el cual se transcribe:

"Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; las que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entraran al dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia."<sup>95</sup>

Por principio, la normatividad constitucional fue más estricta puesto que la Carta Magna del 57 con todo y las reformas de su, por cierto, mismo artículo 27, puesto que mientras que esta permitía ser propietario de bienes inmuebles necesarios para realizar sus funciones, el

<sup>95</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. p. 33.

texto original del 17, no le permitía a las asociaciones religiosas ni adquirir, ni administrar hasta poseer estos bienes ni para explotarlos ni por ellos ni por prestanombres.

Pero este artículo tenía una total incongruencia, y además era continuamente violado, porque establecía que las agrupaciones religiosas no podían poseer bienes inmuebles y de hecho todas las iglesias hacían uso, gozaban y disfrutaban de los bienes que se comenta es más el 130 constitucional, y su ley reglamentaria hablaban de que habría que tener un encargado que debía ser preferentemente el ministro de culto, esto señalaba tácitamente por otra norma constitucional que las asociaciones religiosas podían poseer un bien, siendo que el 27, fracción II lo prohibía.

Pero que pasaba entonces con los bienes muebles que se encontraban dentro de los templos, quien sería el propietario de ellos, si la iglesia carecía de personalidad, que ocurría en estos casos, pues si eran considerados monumentos artísticos, arqueológicos o bien estaban adheridos a los templos serían bienes de dominio público propiedad de la nación, entonces los demás a quien pertenecían.

Pues la respuesta nos las proporciona el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional del 18 de enero de 1927, que tácitamente admitía que en los templos podía haber bienes muebles, que también se podía recaudar dinero, sin mencionar directamente quien sería el propietario de los bienes más sin embargo, en los bienes muebles exceptuando el dinero, el Estado tenía injerencia puesto que "De los donativos muebles que no sean en dinero se dará aviso a la Secretaría de Gobernación ... a fin de que se anoten en los inventarios y se listen por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles

pertenecientes a la nación."<sup>96</sup> De este numeral se deduce que aunque constitucionalmente no se establecía que los bienes muebles, cualquiera que fuera su naturaleza, eran bienes propiedad de la nación. Es más si con dinero de donaciones se compraban bienes muebles, ya sea para ornatos, o para realizar reparaciones también se tenía que dar el aviso mencionado. O sea que cuando alguien donaba (daba limosnas) a una Iglesia, ya sean bienes muebles o dinero y luego se compraba un bien mueble y se destinaba para reparación de un bien inmueble, no lo realizaba jurídicamente, para una Iglesia, puesto que esta carecía de personalidad, en realidad se le estaba entregando la donación a la nación, por conducto de su persona jurídica, Estado Mexicano, aunque la Iglesia de hecho posea. Hasta ese grado llegaba la incapacidad de ser propietario de bienes de las asociaciones religiosas, siendo esto una situación resultante de la negativa de personalidad.

Pues bien veamos dos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la capacidad y la personalidad, que nos muestran como opinaron los Ministros en relación a estos problemas:

*IGLESIAS, ROBO EN ALCANCÍAS O CEPÓS DE.*

*El dinero que contienen las alcancías o cepos en las iglesias, proviene de los particulares y esta destinado al sostenimiento de culto religioso; por lo que de realizarse el apoderamiento ilícito de dicho dinero, no procede declarar en buena lógica jurídica que la federación fuere sujeto pasivo en este tipo de delito pues es bien sabido que solo cuando el apoderamiento antijurídico recae en bienes que figuran en patrimonio de la Nación, es cuando se puede considerar a la*

<sup>96</sup> Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1927, sección primera, Secretaría de Gobernación, op. cit. p. 3.

*federación como pasivo; por ende, este delito debe de radicarse en los tribunales del fuero común.*

*Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 3, parte segunda, p. 69. Competencia 137/67. Nicolás Sotelo García, 5 de marzo de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.*

En esta ejecutoria, los ministros lo único que hacen es quitarse el paquete de encima, al decir que la federación no había sido afectada y le dan el paquete al fuero común para que ellos resuelvan de quien era propiedad el dinero robado.

#### *IGLESIA, BIENES MUEBLES DE LA.*

*El artículo 130 de la constitución expresamente declara que la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Por consecuencia, no puede jurídicamente existir patrimonio de la iglesia, puesto que no teniendo personalidad alguna, resultaría el absurdo de que hubiera propiedad sin propietario. Por otra parte, aún cuando el artículo 27 de la constitución solamente menciona, en su fracción II, como bienes propios de la nación, los templos destinados al culto público ya existentes o que en lo sucesivo se erigieren, el artículo 130 también constitucional, dispone que en cada templo debe haber un encargado de los objetos pertenecientes al culto, es decir, los muebles que se hayan en el interior de los templos, precepto que carecería de objeto, si dichos bienes fueran de la propiedad de la iglesia y no de la nación. Por otra parte, el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del citado artículo 130 constitucional, claramente dispone que con excepción del dinero la propiedad de los bienes muebles de los templos es de la nación. La excepción que dicha ley establece tratándose de la propiedad del dinero, cuya*

*propiedad se otorga a la iglesia, se explica desde el momento en que el dinero es un objeto consumible, y que se extingue por meros actos de administración y no constituye un patrimonio permanente. Semanario Judicial de la Federación, 5A época, tomo XXXII, p. 1802. Competencia, Suscitada entre los jueces Segundo del Ramo Penal de la Ciudad de San Luis Potosí y del Distrito en el mismo Estado. Tavera Higinio y Coag. 10 de agosto de 1931. Unanimidad de 11 votos.*

Esta ejecutoria va más allá que la anterior porque da un punto de vista, refiriéndose a la personalidad. Si bien el principio de la misma dice que la Iglesia no tiene personalidad alguna y por lo tanto no tiene patrimonio, bueno hasta ahí todo va bien, pero cuando se refiere al problema del dinero, que como se vio la Ley Reglamentaria del artículo 130, original, no decía categóricamente a quien pertenecía el dinero, esta ejecutoria sostiene que "...la propiedad del dinero, cuya propiedad se otorga a la Iglesia..." Como, si al principio se la niega porque al final le reconoce un derecho real a alguien que según el Estado y la ley no existía.



Como ya vimos los bienes inmuebles y muebles a excepción del dinero de las iglesias eran propiedad de la nación, tal y como lo preceptuaba la anterior normatividad.

Para llegar a ser bienes parte del patrimonio del Estado se tenía lo que marcaba el artículo 27, fracción II, que indicaba que las iglesias no podían adquirir, poseer o administrar bienes raíces (bienes

Inmuebles) ni gozar del usufructo de ellos y los que tenían entrarían al dominio de la nación, así también esta norma constitucional continuaba: "Los templos destinados al culto público son propiedad de la nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deban continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas cürales, seminarios, así como los colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación."<sup>97</sup>

Así se reiteraba que los bienes inmuebles dedicados a las cuestiones religiosas y los que se construyeran serían propiedad de la nación, así por ejemplo en la misma página donde termina la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley Reglamentaria del 130 constitucional, se encuentran dos acuerdos del poder ejecutivo en donde se determina que bienes de la Iglesia serán destinados a otro uso solamente fundamentándose en el 27 constitucional.

A pesar de como se dijo, en el capítulo anterior, del pacto tácito de ver con buenos ojos el no cumplimiento de las normas jurídicas relacionadas con la religión, el 31 de diciembre de 1940, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 constitucional, con lo que se da un ámbito normativo más específico para realizar las nacionalizaciones, (por cierto esta ley no fue abrogada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sino que sigue vigente en lo que

---

<sup>97</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. p. 33.

no se oponga a esta última), pues bien en ésta ley se definen exactamente que debe considerarse por templos, señalando que son los lugares donde se realizan habitualmente actos religiosos con conocimiento del propietario, también este ordenamiento establece, que se presumirá sin admitir prueba en contrario que un bien inmueble se trata de un templo, si fue usado por más de un año con el fin de realizar actos religiosos. También establece que cuando una sociedad mercantil cualquiera, cuando la mitad del capital social de la misma, corresponda a sacerdotes de una misma religión o cuando un sacerdote figure entre los órganos superiores de esa sociedad. Así también se establece un procedimiento judicial especial, donde se limitan las posibilidades de defenderse de los demandados que se encuadraban en estos supuestos, siendo el actor en este proceso el Ministerio Público Federal.

Pues bien, los bienes inmuebles nacionalizados ya sea mediante esta ley, los templos y demás bienes inmuebles a que se refiere el artículo 27 constitucional, más los bienes muebles de las Iglesias (menos el dinero) pasan a formar parte del patrimonio nacional, el cual se compone según el artículo 1o. de la Ley General de Bienes Nacionales, en bienes de dominio público y privado de la federación; siendo bienes de dominio privado según lo establece el artículo 3o., fracción II, que se transcribe:

“Artículo 3o.- Son bienes de dominio privado:

II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieran construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.”<sup>98</sup>

O sea bienes inmuebles que por interpósita persona poseyó una iglesia, no dedicados al culto público, asimismo los bienes muebles que según la ley reglamentaria del 130 constitucional pasada, que no fueran de

<sup>98</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, 29a. edición, México, 1994, p. 379.

valía artística o arqueológicos, son de dominio privado porque se encuadran en la fracción VI del numeral mencionado, que a la letra indicaba:

**“VI. Los bienes inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la federación, y ...”**<sup>99</sup> Puesto que como se vió en el apartado anterior por mandato de la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional anterior, pasaban a dominio de la federación.

Pues bien, los dedicados al culto religioso estrictamente, son bienes de dominio público, estableciéndolo así el artículo 2o., fracción III, que indica: **“fracción III.- Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3o. de esta ley.”**<sup>100</sup> La diferencia se establecía así, supongo, porque los bienes inmuebles dedicados a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso eran la mayoría de las iglesias, y al ser bienes de dominio público tendrían una normatividad muy estricta que los haría especiales; considerando la mayoría de los autores de derecho administrativo tales características como, las siguientes:

Son imprescriptibles, **“El Estado jamás perderá la potestad sobre los bienes de dominio público a favor de los particulares, por el transcurso del tiempo.”**<sup>101</sup>

Son inembargables- Entendiéndose a lo que no se puede embargar considerando como embargo a **“La afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual**

<sup>99</sup> Ibidem, p. 379.

<sup>100</sup> Ibidem, p. 377.

<sup>101</sup> Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo Segundo Curso, Ed. Harla, México, 1991, p. 54

ejecución de una prestación de condena que se plantea o planteará en juicio. (Embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)”<sup>102</sup> por lo tanto no se puede obligar al Estado a cumplir sus obligaciones embargándole bienes (estas dos características, también le corresponden a los bienes de dominio privado.)

Son inalienables- “Es la calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita a ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares.”<sup>103</sup> Por lo tanto están fuera del comercio; esta característica los hace diferentes a los bienes de dominio privado, aunque esta inalienabilidad no es una característica que no se pueda revertir, porque la propia Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 28, establece: “Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad, podrán ser enajenados, previo decreto de desincorporación, cuando dejen de ser útiles para la prestación de servicios públicos.”<sup>104</sup> Este decreto conocido también como de destino, puede ser utilizado para incorporar bienes al dominio público o bien cambiarle de usuario o como lo ordena el numeral antes citado para desincorporar del dominio público.

O sea que aún los bienes de dominio público, que pertenecieron y son usados o no por las Iglesias, pueden ser adquiridos por particulares mediante un simple decreto del ejecutivo, los demás bienes de las Iglesias o sea los de dominio privado con mayor razón, pues estos sí están dentro del comercio, ejerciendo el Estado una franca supremacía en los bienes que poseían las Iglesias; cuestión tan delicada para cualquiera.

<sup>102</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 1249.

<sup>103</sup> Ibidem, p. 1656.

<sup>104</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, op. cit. p. 394.

Para ejemplificar, que tan estricta es la actitud del Estado en relación a los bienes, se transcribe una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**BIENES DEL CLERO.**

*El artículo 27 constitucional, en su fracción II, al establecer que deben entrar al dominio de la nación, los bienes que poseyeren por sí, o por interpósita persona, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, determina también, que para declarar fundada cualquier denuncia que sobre indebida posesión de esos bienes se haga, bastara la prueba de presunciones, al decir el artículo 27 constitucional que bastara la pruebas de presunciones para declarar fundada la denuncia, respecto de estos bienes, quiere indicar que en tales casos, el interés público esta directamente afectado, puesto que la no posesión de bienes por asociaciones religiosas, ha sido considerado de ingente necesidad, para la estabilidad de la república, por lo que bastará una simple presunción, aún cuando no constituya una prueba completa para tener por demostrado que los bienes que se dicen poseídos por dichas asociaciones, lo están en efecto, y deben entrar al dominio público; y aunque no estuvieren perfectamente demostrados, según las reglas rigurosas establecidas por la ley civil, cada uno de los hechos en que se base la acción intentada por la nación, bastara la demostración de algunos hechos que induzcan a suponer, razonablemente, que son ciertos los fundamentos de la acción, para tener esta por comprobada.*

*Semanario Judicial de la Federación, 5A., época, tomo VIII, p. 1096. La Piedad, S.A., recurrente el director de la sociedad anónima de la Piedad, 24 de enero de 1921.*

En esta ejecutoria, se nota claramente la política anticlerical que sostenía el Estado, puesto que con la sola suposición de que un bien perteneciera al clero bastaba para que se procediera a la acción de nacionalización.

Con todas las restricciones y negativas a la iglesia vistas en este capítulo, el Estado llega al punto máximo de supremacía sobre las diferentes iglesias, por lo menos de derecho, porque de hecho muchas de las disposiciones comentadas eran violadas constantemente.



En el discurso de la toma de posesión del presidente Carlos Salinas de Gortari, éste propone mantener transparencia y modernizar las relaciones con las iglesias y agrupaciones religiosas, tal como lo observamos en este fragmento del mencionado discurso: "El Estado moderno es aquel que garantiza la seguridad de la Nación, y a la vez da seguridad a sus ciudadanos; aquel que respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre grupos. Mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la Iglesia, con las nuevas organizaciones, en el campo y en las ciudades."<sup>105</sup> Con esta pauta los diputados y senadores del Partido Revolucionario Institucional, sosteniendo que es una solicitud de la sociedad civil el modernizar las relaciones del Estado mexicano con las iglesias, presentan ante el Congreso de la Unión, en el primer periodo de sesiones de la LVI legislatura la iniciativa para reformar el marco constitucional que reemplantaba las relaciones Estado-Iglesia, quienes la aprobaron, asimismo las legislaturas de los Estados de la Federación la aprobaron.

---

<sup>105</sup> Secretaría de Gobernación. Discursos del Presidente Carlos Salinas de Gortari. Antología. Talleres Gráficos de la Nación, primera edición, México, 1993, p. 4.

Así las cosas el 28 de enero de 1992, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales, todos ellos que reglamentaban las relaciones Iglesia-Estado, sobre las siguientes bases, se abre la posibilidad de que las Iglesias impartan educación, ya no se niega el establecimiento de ordenes monásticas, bajo la premisa de libertad de cultos se autoriza que se efectúen actos de culto público extraordinariamente fuera de los templos, como consecuencia del otorgamiento de personalidad se autoriza a que las asociaciones religiosas obtengan bienes, los ministros de culto podrán ser de nacionalidad extranjera pudiendo todos los ministros de culto ser votados y votar, y la a mi consideración, la reforma fundamental que al otorgarse personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas gocen de los beneficios que esta situación da, condicionándolo a la obtención del registro, todo esto sobre las bases de separación del Estado y las Iglesias.



Pues bien, la iniciativa presentada por la fracción parlamentaria del P.R.I. para reformar los artículos constitucionales, que regulan la relación Estado-Iglesia estaba dividida en tres apartados que explicaban las razones y las guías que orientaban tal iniciativa, a saber:

I.- Estado y Libertades- Constituida por un breve resumen histórico de las relaciones Iglesia-Estado desde la época colonial hasta 1991, finalizando con el concepto de la total separación de las Iglesias y el Estado.

**II.- Razón de la Reforma-** Se propone terminar con la tolerancia de la violación de los preceptos constitucionales y cambiar esta situación por una vida regida por el imperio de la ley adecuado a las realidades del contexto actual.

**III.- Guías de la Reforma-** Se reitera que los preceptos que se pretendían reformar ya eran obsoletos, así cito "Pero, para algunas de ellas, su tiempo ya no es nuestro tiempo, ni su sentido mantiene su vigencia."<sup>106</sup>

Posteriormente tal iniciativa continúa con una sección de grandes temas que concretizan los puntos a reformar:

**1.- La personalidad jurídica de las Iglesias;** Con base en la separación Iglesia-Estado se propone otorgar personalidad jurídica a las Iglesias con el carácter de constitutivo.

**2.- La propiedad;** Con el otorgamiento de personalidad sería consecuencia necesaria, el que las asociaciones religiosas tengan patrimonio y propiedad pero limitados para que estas no tengan bienes ajenos a su objeto.

**3.- La libertad de culto externo;** Así se sostiene la premisa de que "...no existen razones de seguridad genéricas, para restringir la asociación y la manifestación pública de creyentes, cualquiera que sea su denominación y siempre y cuando se ajusten a las reglas de buen gobierno que establecen nuestras leyes."<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Soberanes Fernández, José Luis Derecho Eclesiástico Mexicano, Ed. Porrúa, primera edición, México, 1994, p. 113.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 121.

4.- La educación; Así se explica que la razón de introducir en el artículo 3o. constitucional la palabra laica es porque "El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad."<sup>108</sup>

5.- La situación jurídica de los ministros de culto; Por lo que hace a la posibilidad de ser votados a los ministros de culto (voto pasivo) se les proporciona la posibilidad de ser electo popularmente, pero dándole la pauta a la ley para que se reglamente al efecto, dando el voto activo o sea la posibilidad de elegir a un candidato a elección popular ya sin restricciones, proponiéndose que ya no se limite el número de ministros de culto a discreción de las legislaturas de los Estados, así como que sea legal que los ministros sean extranjeros; todo esto a fin de evitar que el Estado se entrometa en las cuestiones estrictamente religiosas.

6.- Disposiciones en materia Civil relativas al tema; reiterando el ejercicio de las funciones del estado civil de las personas como una función exclusiva del Estado.

Para resumir transcribo una parte de la iniciativa que deja ver el espíritu de las reformas, "La regulación jurídica de las actividades religiosas replantean aquellos aspectos que en la actualidad han perdido su justificación no son plenamente congruentes con las aspiraciones de claridad y transparencia que desea el pueblo de México."<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> *Ibidem*, págs. 122 y 123.

<sup>109</sup> *Ibidem*, págs. 108 y 109.

Pero esto no bastaba, ya que faltaba la ley reglamentaria que hiciera efectivas las nuevas disposiciones constitucionales de los artículos 5o., 24, 27 y 130; así que algunos de los grupos parlamentarios de la ya mencionada legislatura LVI, se abocaron a realizar los proyectos de ley, aprobándose como documento de trabajo la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del P. R. I.

En virtud de que el asunto del proyecto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no es una función exclusiva de una de las dos cámaras, la de diputados recibió la iniciativa como cámara de origen, así apoyándose en las reformas efectuadas a los artículos constitucionales anteriormente indicados se presenta el proyecto que se integra por los cinco títulos (que no fueron modificados en lo general) y que se denominan:

- 1.- Disposiciones generales,
- 2.- De las asociaciones religiosas (que consta de tres capítulos),
- 3.- De los actos religiosos de culto público,
- 4.- De las autoridades y
- 5.- De las infracciones y sanciones (Integrado por dos capítulos).

Así tal iniciativa contiene un apartado donde se describe su contenido específico y los motivos que le dan sustento; de esta forma en lo referente al primer título, se menciona que la ley se funda en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias y en la libertad de creencias religiosas, indicando que su materia de la que se ocupa es la regulación de las asociaciones y los actos de culto religioso, enfocándose en las libertades conseguidas a través de la historia; pero conviniéndose que tales libertades terminan, donde inicia el derecho de los demás, todo esto buscando adaptarse bajo el mandato constitucional del artículo 27,

que prescribe que las Iglesias solo deben poseer los objetos que le sean necesarios para realizar su fin, haciendo tal orden constitucional efectiva mediante la calificación que proporcione la Secretaría de Gobernación, sobre una declaratoria de procedencia, abriéndose al efecto un padrón de registro.

En lo que respecta a los actos religiosos de culto público se considera que son una manifestación del ejercicio de la libertad de culto, por lo que esto se encuentra dentro del ámbito del orden público.

Por lo que hace al título cuarto se propone que la múlticada Secretaría sea la encargada de aplicar la ley, pudiendo funcionar las autoridades municipales y estatales así como las del Departamento del Distrito Federal, como auxiliares de esta; se expone la idea de que la Secretaría de Gobernación, actúe como árbitro en las controversias en las que actúen dos o más asociaciones religiosas. Tal situación se observa en el texto de la Iniciativa que cito: "En caso de no lograrse la conciliación las partes podrán designar árbitro de estricto derecho a la Secretaría."<sup>110</sup>

Del título quinto, proviene el proyecto de infracciones y sanciones, buscando garantizar la libertad de creencias religiosas, respecto al orden jurídico mexicano y al principio de la separación entre el Estado y las Iglesias, asimismo se establece un sistema de impugnación administrativa del cual conocerá el Secretario de Gobernación.

Así al final de la exposición de motivos se alude que; "Quienes suscribimos la presente iniciativa estamos seguros de que con tales normas precisando sus alcances, desentrañando su sentido, vedaremos

---

<sup>110</sup> Méndez Gutiérrez, Armando. Una Ley para la Libertad Religiosa, Ed. Diana, México, 1992, p. 77.

complicidad, simulación y privilegios, contribuiremos a lograr una mayor congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos en la libertad y consolidaremos para el futuro la concordia nacional y la paz social."<sup>111</sup> Aquí en estas últimas líneas se ve el verdadero espíritu de las reformas constitucionales y legales que llevaron a la modificación de la legislación, puesto que se pretendió terminar con el *modus vivendi* de tolerancia a las violaciones que flagrantemente realizaban las Iglesias a las normas dando una normatividad donde se tolerara lo que la costumbre instituyó.

Baste decir que tal iniciativa no se modificó en casi nada al pasar a discusión por las dos cámaras.



Los debates que se llevaron a cabo con motivo de las reformas constitucionales relativas a la situación Iglesia-Estado fueron poco muy suaves, ya que los únicos que se oponían a la mencionada reforma eran los diputados del Partido Popular Socialista que eran 11 en la LVI legislatura, pero las demás facciones partidarias estaban de acuerdo con ellas.

Veamos la participación del diputado Heli Herrera Hernández del P.P.S.: "Por eso nos oponemos a que en esta hora se equipare como lo precisa la nueva redacción del artículo 130 constitucional y los relativos al 3o., al 5o. al 24 y al 27, a la Iglesia como otro poder distinto al del Estado Mexicano, al constitucional, al que debe

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 82.

normar sus actos todas las personas físicas o morales, puesto que al darle y reconocerle personalidad jurídica a esa entidad, ésta tendría por consecuencia la misma obligación de estar sujeta jurisdiccionalmente al Estado Mexicano.”<sup>112</sup>

Ahora bien veamos un fragmento de la intervención del diputado Jorge Mendoza Alvarez del Partido Revolucionario Institucional, que nos ejemplifica el ánimo que existía en la tribuna del constituyente permanente: “México se inserta progresivamente en la tendencia internacional de modernizar todo tipo de relaciones sociales. La reforma que discutimos tiene por objeto que todos los creyentes de cualquier fe religiosa cuenten con los mismos derechos y las mismas obligaciones en la convivencia social, se garantiza así equidad, justicia y libertad ciudadana en este importante ámbito de nuestra coexistencia colectiva.”<sup>113</sup>

Baste mencionar que el artículo 130 constitucional fue aprobado por 351 votos a favor y 11 en contra.

Ahora veamos los debates que se dieron en el Senado que fueron muy tranquilos, tal como se desprende de la votación realizada ya que el artículo 130 recibió 57 votos en pro y ninguno en contra absteniéndose de votar el senador Porfirio Muñoz Ledo, pues bien veamos una parte de la participación del senador Víctor Tinoco Rubí, que nos ayuda a descubrir el ambiente que previó en los debates; “Además, el texto de la Iniciativa evita el riesgo de substituir mitos por ficciones, porque manteniendo los principios históricos y entendiendo nuestra realidad, consagra normas constitucionales congruentes con nuestro tiempo.”<sup>114</sup>

<sup>112</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, año I no. 22, 17 de diciembre de 1991, p. 2816.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 2973.

<sup>114</sup> Diario de los Debates del Senado, núm. 31, del 21 de diciembre de 1991, p. 16.

Más creo que el hecho de legalizar una situación que era continuamente violada y con mayor razón si este era un precepto constitucional, no es razón suficiente para modificar el marco constitucional. Así me adhiero a lo manifestado por el Senador Muñoz Ledo, en estos debates; "Última, no podría aceptar que la ley debe reconocer toda la realidad, toda. En el extremo tendríamos que abolir el derecho penal. La Ley debe reconocer todo lo que pasa en la realidad, esa en una afirmación que no tiene que ver con la juricidad."<sup>115</sup>

Por lo que hace a los debates de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, estos fueron a mi parecer tremendamente tibios, veamos la intervención en los debates del diputado Fauz Haaman Amed, del Partido Acción Nacional, partido de derecha por excelencia y gran defensor de la Iglesia católica, que sostuvo al finalizar su participación: "Señores diputados, la diputación del P.A.N. deja clara y firme constancia de dos hechos, que para nosotros esta iniciativa representa un claro avance, muy importante y valioso, respecto de la materia que se trata."<sup>116</sup> Así apoyando a lo relacionado a conceder personalidad jurídica a partes integrantes de una misma Iglesia opinó: "Sin embargo es innegable que la Iglesia denota algo más complejo que la agrupación religiosa, un grupo social en el que caben o pueden haber varias agrupaciones religiosas, o al menos así ocurre en las Iglesias de gran tradición."<sup>117</sup>

En el contexto anterior el diputado Gilberto Rincón Gallardo, del P.R.D. sostuvo: "El Partido de la Revolución Democrática apoyó las reformas, puesto que sabíamos que los objetivos del gobierno y

---

<sup>115</sup> Ibidem, p. 31.

<sup>116</sup> Ibidem, p. 178.

<sup>117</sup> Ibidem, p. 171.

los nuestros eran distintos comprendimos esta reforma como una necesidad para adecuar la ley con la realidad."<sup>118</sup>

Así en la cámara de diputados se aprobó la ley, quedando la votación nominal en lo general y de los artículos no impugnados en 328 votos, por los artículos 4o., 6o. a 9o.; 11, 14, 21 a 23 y 25 a 32, 408 votos en pro y 23 en contra, en lo referente a los artículos 1o., 12, 16, 17 y 25 366 en pro y 65 en contra, con lo que se ve como la iniciativa fue aceptada casi en su totalidad.

En los debates del Senado solo participaron dos oradores, en pro y en contra, en contra hizo uso de la palabra el senador Porfirio Muñoz Ledo, el cual hizo severas observaciones, así sostuvo que la antigua normatividad establecía restricciones a las iglesias y a sus miembros, que esto lleva a un arreglo político donde el Estado toleraba el no cumplimiento de la misma, si la iglesia católica no pedía a sus fieles que desobedecieran la Constitución, considerando dicho orador que el principio fundamental que sustentaba tal normatividad era el no reconocimiento del Estado de la personalidad jurídica de las iglesias, así se opuso desde las reformas a la Constitución a que dicha personalidad se otorgara con la condición del registro, porque se pedía un carácter constitutivo y esto era un forma de corporativismo o injerencia indebida del Estado, porque tal registro da la potestad al gobernador con los requisitos que exige de decidir por sí y ante sí que es una iglesia y que no lo es, refiriéndose al arraigo lo criticó porque en esta ley tal criterio se toma como político y no jurídico.

Así también criticó el requisito consignado en la fracción III del artículo 7o. de la ley porque dice que la agrupación religiosa tiene que

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 179.

aportar bienes suficientes para cumplir su objeto, así sostuvo: "Esta es una ley de asociaciones religiosas, no de sociedades anónimas, este requisito apenas y lo establecimos en la reforma de la Ley de Instituciones y Títulos de Operaciones de Crédito."<sup>119</sup> Así considera que hay organizaciones religiosas que precisamente no necesitan de bienes para cumplir con su objeto, también considera que quien va a decidir que bienes son suficientes para realizar su objeto a una asociación religiosa, si el fin de esta es lo sobrenatural, también se refirió al hecho de que se necesitan cinco años de separación de un ministro para poder tomar posesión de un cargo público si por ejemplo sostuvo, que en la Iglesia católica un ministro lo es hasta su muerte.

El senador que habló en pro fue Ricardo Monreal, quien comienza su disertación, explicando porque es necesario regular a la religión, ya que considera que esta es una expresión sociológica de la sociedad la cual debe tener contacto con el poder público a través del orden jurídico, exponiendo que por eso existe la posibilidad de otorgarle personalidad pero que por ese hecho en la realidad, no dejan de existir, de esta forma para contestar a Muñoz Ledo sobre la importancia del registro constitutivo, sostuvo: "El registro constitutivo es un elemento de trascendencia; las iglesias y las agrupaciones religiosas pueden existir como realidades sociales, pero para gozar de personalidad jurídica, que es siempre obra del derecho objetivo, deben obtener su registro, el registro es constitutivo no de las iglesias o de las agrupaciones religiosas, que es donde a veces se encuentra la confusión, sino de la asociación religiosa que es el ente jurídico sujeto de derechos y obligaciones."<sup>120</sup> Pero sin personalidad jurídica quedan como al principio sin existir en el ámbito jurídico. Luego sostuvo que las facultades discrecionales otorgadas a la

<sup>119</sup> Diario de los Debates del Senado, Núm. 32, 13 de julio de 1992, p. 14.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 16.

Secretaría de Gobernación, son necesarias pero sin explicar con bases su dicho.

No hubo más participaciones, no se discutió en lo particular por lo que se ve todas las fracciones de los partidos estaban de acuerdo con la reforma, así en la votación se reflejó lo anterior al quedar 47 en pro y solo uno en contra.



En el texto original del artículo 130 constitucional, se establecía que la ley no le reconocía personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas, por lo que sobraba el precepto de separación Iglesia-Estado, pero con la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, realizada al mencionado numeral, la base del espíritu de las mencionadas modificaciones es la separación de estas dos entidades, así lo establece categóricamente, por lo que transcribo textualmente el numeral vigente:

**“Artículo 130.-** El principio de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público, de iglesias y de agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria, respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

**a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.**

**b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;**

**c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;**

**d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados.**

**e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios .**

**Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que lo relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los Ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan; serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que los ministros les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."<sup>121</sup>

En el primer párrafo de esta disposición se menciona que la separación del Estado y la Iglesia es un principio histórico, el cual en realidad, solo duró 40 años durante la vigencia de la Constitución de 1857, que ya no estableció como sus antecesoras que existía religión oficial porque la del 17 simplemente no reconocía personalidad y sobraaba consignar dicha separación. Basándose en tal principio, se elaboran las nuevas disposiciones, pero tal separación no es tal porque el Estado siguiendo su función reguladora no esta tan separado de las Iglesias porque luego, en el siguiente párrafo se señala que es una función exclusiva del congreso legislar en materia de asuntos religiosos, entonces no están tan estrictamente separados ya que en el ámbito de la actuación real el Estado las regula, estableciendo derechos y obligaciones al igual que restricciones,

<sup>121</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. págs. 132 a 134.

de ahí se desprende la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de esta manera en el tercer párrafo del 130 constitucional, se da la posibilidad de obtener personalidad a las agrupaciones religiosas, como asociaciones religiosas, si cumplen con algunos requisitos que se establecerán en la ley, pero luego se abundará en el asunto.

Posteriormente marcado con el inciso b, el cuarto párrafo sostiene que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas, pero entonces con esto se entiende que si podrán intervenir en la vida de las Iglesias o agrupaciones religiosas no constituidas como agrupaciones religiosas, entonces donde queda la tan sonada separación y si en el siguiente párrafo se establece la posibilidad de reglamentación de los ministros, esta no es una intervención en la vida interna de las iglesias y por ello en donde queda la separación Iglesia-Estado, y luego continua el precepto que los ministros no podrán ejercer cargos públicos de elección popular sino dejan su ministerio con la anticipación que establece la ley que es de 5 años al día de la elección para poder ser elegidos, pero a diferencia de la legislación anterior, la nueva establece que tampoco pueden ascender a cargos públicos superiores, por designación sino se separan con tres años de anticipación, y otros cargos públicos de menor jerarquía por seis meses, o sea que a diferencia del texto original que solo prohibía el acceso a cargos públicos de elección popular, las nuevas disposiciones abarcan otros supuestos, luego en el siguiente párrafo se indica que no deben participar en actividades políticas; si los ministros son parte de una fe de una agrupación religiosa, esto no es meterse en la vida interna de las mismas. La primera parte del 8o. párrafo del numeral constitucional mencionado es otra falta a la orientación separación; Iglesia-Estado pues limita el derecho de asociarse de los ministros de culto en política. Pero volviendo al asunto de ejercer cargos públicos la nueva legislación también da la forma de pasar por alto el

espíritu de las normas constitucionales consignadas en los artículos 55, 58 y 82; puesto que un ministro de culto se puede separar aún como la ley establece formal, material, y definitivamente y encauzar las funciones de su puesto en beneficio directo de su fe, puesto que íntimamente no se ha separado del mismo.

Luego en el texto del 130 constitucional comienzan los preceptos que a mi manera de ver no entrañan intromisión del Estado sobre la Iglesia, puesto que aunque se prohíbe que realicen actos de proselitismo en una reunión pública y más aún en actos donde haga uso de su influencia como son los de culto o propaganda religiosa en franca oposición a las leyes, porque una cosa es que haya separación y otra muy distinta que exista intromisión que sería intervenir en lo político, por parte de las agrupaciones religiosas cosa tan apartada de la fe religiosa o bien exista falta de respeto al oponerse a las leyes, haciendo un lado sus instituciones y símbolos patrios.

Los siguientes párrafos que se comentan mantienen el espíritu de separación Iglesia-Estado; los dos primeros fueron dejados sin tocar tal y como estaban en el artículo 130 original. Para reafirmar la idea de que la política y la fe, no tienen nada que ver, se prohíbe la formación de agrupaciones religiosas que tengan en su nombre una implicación religiosa, puesto que la fe y la política persiguen dos fines distintos, el de la fe en el mundo natural y el de la política en el mundo de la realidad.

El siguiente párrafo conservando el espíritu de las Leyes de Reforma y la Constitución del 57, establece la sustitución del juramento con implicación religiosa a la promesa de decir verdad, asimismo el antepenúltimo párrafo conserva la función estatal, sobre lo relacionado con los actos del estado civil de las personas.

El penúltimo párrafo, establece otra limitación ahora a la capacidad de heredar, situación justificable pues esa fue una de las maneras con la que la Iglesia se hizo propietaria de tantos bienes que no van con su fin espiritual.

El último párrafo menciona, que se dará participación en materia de asociaciones religiosas y culto público a las autoridades estatales y municipales, por parte de la ley y esto porque previendo que hay tantas confesiones religiosas, las autoridades podrán así controlarlas mejor, porque sus ámbitos territoriales son más pequeños, y por esto las conocen mejor.

De la misma forma la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo primero, primer párrafo hace mención de que la ley se funda, en la idea de la separación Iglesia-Estado, dándole además categoría federal, continuando con esta premisa el numeral 3o. de dicha ley manifiesta que el Estado Mexicano es laico, o sea que no profesa ninguna religión por lo que solo ejerce su potestad sobre la religión para que se observen las leyes, se preserve la moral y el orden público y se respeten los derechos de terceros, también en su segundo párrafo se hace otra declaración de separación Iglesia-Estado al indicar que los documentos oficiales de identificación no tendrán inscrito la creencia religiosa de la persona.

Otro artículo que habla de la separación de las dos entidades, es el 4o. que reitera lo referente al estado civil de las personas y lo relacionado con la promesa de decir verdad reiterando, lo preceptuado por la Constitución.

Como se ve tal separación no es así, porque se observa en la Constitución que el Estado condiciona y limita las actividades de las agrupaciones religiosas, Inmiscuyéndose en el ámbito Interno de estas.

Para entender mejor la palabra creencia, me remito al concepto que de esta voz proporciona el Diccionario de la Lengua Española: "Firme asentimiento y conformidad con alguna cosa //2. Completo crédito que se presta a un hecho o noticia como seguros o ciertos."<sup>122</sup> Más esta libertad de creencias se enfoca a la fe que se tenga en un ente superior, de esta forma, el creer o no creer en algo o alguien, manifestando la fe de la manera que a uno más le agrade es el punto de este inciso; pero en el creer o no creer no esta el problema, sino en como se exterioriza la fe, porque uno puede creer en lo que sea mas si esto no se manifiesta en el mundo real, todo queda en pensamientos, y este no es un problema para el derecho ya que esto no es el ámbito que interesa al mismo. Entonces donde las leyes actúan es, en las manifestaciones externas de conducta y es donde entra el meollo, porque el creer en algo puede traer aparejadas consecuencias que sean contrarias a las leyes, por realizar manifestaciones externas de conducta como es el caso de los cultos satánicos que realizan sacrificios humanos, o sea homicidios; entonces es ese momento donde al individuo se le presenta la disyuntiva de a quien le va a hacer caso; a sus convicciones o sea de creencias religiosas o a las disposiciones jurídicas.

---

<sup>122</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, op. cit. p. 394.

La idea de libertad de creencias esta tan relacionada con los preceptos del 130 constitucional, pues como ya vimos en el capítulo primero de este trabajo religión se traduce en fe y esta acción nos lleva a asociarnos con las personas que profesan nuestras mismas creencias en una agrupación religiosa. De esta manera el artículo 24 de la Constitución al preceptora que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar la ceremonias, devociones o actos de culto respectivos, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."<sup>123</sup> Aquí la Constitución garantiza la libertad de las personas para creer o incluso no creer en una manifestación religiosa, solamente limitando tal manifestación a que esta, no sea un delito o algo en contra de la ley y continúa al precepto constitucional, "El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna."<sup>124</sup> Mismo párrafo que fue tomado casi íntegro de lo que constituía el párrafo segundo del artículo 130 constitucional original, que da otra garantía de la separación que prevalece entre el Estado y la Iglesia y relacionado con el párrafo primero de este mismo artículo y los preceptos del noveno constitucional dan la seguridad de que como consecuencia de creer en algo podemos asociarnos con las personas que comparten nuestra creencia. El 24 constitucional termina reglamentando las manifestaciones de creencias, "Los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetaran a la ley reglamentaria."<sup>125</sup> Esta es la siguiente limitación que impone la Carta Magna a la libertad de creencias dando la pauta a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de determinar la forma en que se deben de manifestar el culto público, que a su vez es una manifestación de la libertad de creencias.

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 20.

Pues bien, la ley religiosa tiene en su título 3o. la regulación respecto a los actos religiosos de culto público, constando este de cuatro artículos, careciendo de una definición de culto público, a diferencia de la normatividad pasada que sí lo establecía superando en esto la legislación pasada a la vigente y solamente se limita a reglamentar los actos religiosos que deban considerarse como culto público de esta manera; para la transmisión por medios de comunicación no impresos, o bien la realización de actos fuera de los templos de culto religioso, se debe de informar con quince días naturales de anticipación a las autoridades federales, estatales o municipales que sean competentes de que se va a realizar el acto indicando lugar, fecha y hora en el que se va a celebrar, pudiendo prohibirse tal celebración solamente si la autoridad funda y motiva su decisión, y solamente se puede basar en razones de seguridad, protección a la salud, moral, tranquilidad y orden público y protección a terceros.

Pero como la ley no establece que se debe entender por culto público y la Constitución establece que los actos religiosos de culto público deben celebrarse en los templos y solo los extraordinarios fuera de ellos y la ley en su artículo 23, solo se limita a decir que requieren del aviso anterior, lo que conocemos como peregrinaciones o bien procesiones en su fracción III que cito:

“Artículo 23.- No requerirán del aviso a que se refiere al artículo anterior: Fracción III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.”<sup>126</sup> Pero sí por ejemplo, se realiza un rosario en una casa, con las puertas abiertas esto se encuadra en un acto religioso de culto público extraordinario, puesto que no se realiza en un templo y hay algunas personas que invitan a cualquier persona a pasar

---

<sup>126</sup> Diario Oficial de la Federación, del 15 de julio de 1992, sección primera. Secretaría de Gobernación, p. 41.

(público), esto necesita según la ley del permiso de las autoridades, y si no se otorga se puede prohibir, es ahí donde esta fracción y en su conjunto la ley falla por no dar una definición de culto público, ahora bien quedaría bien redactada esta fracción si se reformara estableciéndose como los actos religiosos que se realicen en la intimidad del hogar.

Por otra parte el segundo párrafo de la ley religiosa establece una declaración que consiste en que no se puede uno refugiar en las convicciones religiosas, para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por la ley dando respuesta a lo que se escribió al principio de este apartado, reiterando la supremacía de lo estatal sobre lo religioso.



Debido a las reformas constitucionales realizadas en enero de 1992, se abre la posibilidad para que las agrupaciones religiosas y las iglesias, tengan personalidad jurídica, situación que les había estado negada por el texto original de 1917, pero esta personalidad esta condicionada a que las agrupaciones religiosas y las Iglesias obtengan un registro, el cual tendrá el carácter de constitutivo y una vez que llenen los requisitos y condiciones que le solicite la ley. Estableciéndose, así que no por el hecho de que tengan la posibilidad de adquirir la personalidad, la tienen por sí, sino que tienen que llenar unos requisitos y condiciones y una vez que sigan todos estos pasos la obtendrán; de esta forma la norma constitucional da la pauta para que la ley especifique cuales serán las condiciones y requisitos para que se constituyan como asociaciones religiosas.

Una vez que la Constitución, abre la opción para el otorgamiento de la personalidad, se deja un espacio de tiempo en imposibilidad de tenerla, puesto que hasta el 15 de julio de 1992, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, misma que entra en vigor, hasta el 16 de julio, y es en este ordenamiento donde se especifican los requisitos y las condiciones que se deberán llenar para obtener personalidad. De esta forma, la mencionada ley en su artículo 6o. le otorga la función de dar el registro constitutivo a la Secretaría de Gobernación, pero a que parte en específico de esta Dependencia estaría facultada para realizar tal función pues según el Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1989, otorgaba esta facultad a la Dirección General de Gobierno, así lo establecía el artículo 13, fracción XVIII, ya que esta Dirección era la encargada de vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa a asuntos religiosos; bueno a partir del 16 de julio de 1992, se debía solicitarse a esta Dirección el registro, pero el 23 de noviembre de ese año aparece una reforma a ese Reglamento Interior, derogándose dicha fracción y creándose la Dirección General de Asuntos Religiosos, mediante la reforma del artículo 13 quien es la encargada de realizar todo el trámite relativo al otorgamiento de registro a las asociaciones religiosas el cual transcribo:

**"Artículo 13.-** Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

- 1.- Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;

**II.- Recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes de registro constitutivo de las Iglesias y agrupaciones religiosas;**

**III.- Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas;**

**IV.- Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento ;**

**V.- Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;**

**VI.- Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos términos de las disposiciones aplicables;**

**VII.- Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;**

**VIII.- Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalen las disposiciones de la materia;**

**IX.- Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;**

**X.- Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y**

**XI.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo.”<sup>127</sup>**

Pues bien, el artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que las iglesias y agrupaciones religiosas, deberán acreditar lo siguiente a fin de obtener el registro como asociaciones religiosas:

1.- Que el solicitante se ocupa de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa, o de un cuerpo de creencias religiosas, entendiéndose por religión que tienen las creencias en una divinidad y que realizan las actividades inherentes a su fe.

2.- Que realizó sus funciones en la República Mexicana con una anticipación de cinco años, contando con arraigo entre la población y teniendo además su domicilio en el país.

Estos dos requisitos, no los comprueba la Dirección General de Asuntos Religiosos, y solo toma como elemento probatorio la declaración de testigos, creyendo en la buena fe de lo declarado. Por otra parte, como es posible que este artículo exija que deba tener su domicilio

---

<sup>127</sup> Diario Oficial de la Federación, del 23 de noviembre de 1992, sección primera, Secretaría de Gobernación, págs 2 y 3.

en el país, si como vimos en el capítulo primero de este trabajo este es un atributo de quien tiene personalidad y los solicitantes de personalidad jurídica todavía no la tienen.

3.- La fracción III indica que deben aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto, aquí se encuentra otro error de técnica jurídica, puesto que no es posible, que alguien que no tiene capacidad de ser titular de derechos, como aportar bienes, sino tiene personalidad, no existe en el mundo jurídico, esta fracción debería de redactarse, hablando en tiempo futuro y como una posibilidad o sea; debe aportar bienes que sean suficientes para cumplir con su objeto y que sean susceptibles de integrarse al patrimonio que se constituya de la asociación, tal opinión también la sostiene José Luis Soberanes Fernández en su obra, Derecho Eclesiástico Mexicano.

4.- También deben de tener estatutos con las bases fundamentales de su fe y deben de determinar a sus representantes y sus divisiones internas con las que cuenten quienes también podrán tener personalidad jurídica.

5.- También deben de acreditar que cumplieron ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con el convenio de que han renunciado a invocar la protección de gobiernos extranjeros, si tuvieran problemas en relación con la propiedad de las mismas, y si se llegará a faltar al mismo se exponen a perder sus derechos en favor de la nación.

Es conveniente señalar que en todos los extractos de solicitudes de registro como asociación religiosa siempre aparece que las solicitantes agregan el convenio antes señalado, con lo que considero que

las autoridades siempre consideran como extranjeros a las agrupaciones religiosas.

Una vez recibida la solicitud la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Religiosos, publicará un extracto de la solicitud del registro, posteriormente mediante un oficio se le comunica a la agrupación religiosa solicitante que número de registro se le otorga, formándose un expediente en la Dirección General antes señalada, más si no se otorgase el registro, (lo cual a ninguna solicitante se le ha negado), la propia Ley Religiosa establece un recurso de revisión el cual se encuentra regulado por los artículos 33 a 36, procediendo tal recurso contra actos o resoluciones dictados en cumplimiento del ordenamiento antes citado; pues bien, el escrito donde se interpone el recurso deberá ser presentado ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, en un término no mayor de 20 días hábiles contados desde la fecha en que le hubiese sido notificada la negativa, debiendo realizarse así: señalando el nombre de los recurrentes, o bien el nombre del representante legal, domicilio para oír notificaciones, el nombre de las personas autorizadas para recibirlos, la petición de que se revise el hecho de que porque no se otorga la personalidad señalando los hechos o razones que dan motivo a la petición, y el escrito deberá estar firmado; esto con fundamento en el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo. Más si el recurso fuere obscuro o irregular la Dirección General de Asuntos Religiosos, podrá pedir al recurrente en un término de 10 días hábiles que aclare su escrito apercibiendo de que si no lo hace se tendrá por no interpuesto el multicitado recurso.

La resolución que se emita puede revocar, modificar o confirmar la negativa de personalidad, en caso de que se siguiera negando, la agrupación religiosa afectada cumplido el principio de definitividad

podrá recurrir al amparo. (tema del que se tratará en el apartado marcado con la letra "E")

La misma Constitución nos establece una supuesta diferencia entre las iglesias y agrupaciones religiosas y siguiendo a la carta magna la ley religiosa también lo hace así, ahora si consideramos que una iglesia es en si una agrupación religiosa, puesto que como vimos en el capítulo 1o. de este trabajo, iglesia es una congregación de cristianos, o sea un conjunto de personas que tienen una misma fe, los cuales se pueden englobar en el término de agrupación religiosa. Si como ya vimos ya sea lo que podríamos llamar género agrupación religiosa y la especie iglesia tienen que cumplir con los mismos requisitos que establece el artículo 7o. de la ley, teniendo los mismos derechos y obligaciones que le sean concedidos cuando obtengan la categoría de asociación religiosa, sobra hacer tal diferenciación.

Como se ve la denominación iglesia sale sobrando de la redacción del artículo 130 constitucional y de la ley religiosa, porque el concepto de agrupación religiosa, abarca a las iglesias y a cualquier otro tipo de agrupación religiosa, como lo son las subdivisiones de las mismas

agrupaciones religiosas que pueden pedir su registro como asociaciones religiosas, basándose en el artículo 6o. de la ley. Aunque estas subdivisiones puedan causar problemas tal y como lo señala el autor Soberanes Fernández; "... estaría otro peligro que las circunscripciones (diócesis) o agrupaciones (órdenes religiosos o prelaturas personales) se registraran cada uno como asociación religiosa independiente, con lo cual caerían de nuevo en la simulación al registrarse como diferente lo que forma la unidad e inclusive también se podría dar el absurdo de que algunos se registraran y otros no." aunque el siguiente párrafo el mismo se contradice, "Por ello consideramos muy conveniente que el mismo artículo 6 de la L A R C P establezca que las entidades y divisiones internas que corresponden a ámbitos regionales puedan gozar igualmente de personalidad jurídica."<sup>128</sup> Aunque de hecho hasta abril de 1996 se hayan constituido 3979 asociaciones religiosas, que son muchas, y de un mismo por así decirlo tronco común, se constituyan como nuevas personas, (asociación religiosa), otras agrupaciones que dependan jerárquicamente en sus cuestiones religiosas del "tronco común", y que por ese hecho, se tengan problemas en el ámbito real, como por ejemplo de quien será algún bien que posea la "A.R. La Vela Milagrosa" y que deba entrar al patrimonio de la "A.R: Iglesia Católica, Apostólica, Romana." Si una depende jerárquicamente en el ámbito religioso de la otra.

Otro problema que tiene la ley es que no especifica en que momento nace al derecho la asociación religiosa, y esto se comenta porque es importante saber en que momento los terceros actúan, con una nueva persona jurídica, así por ejemplo, en la publicación de la solicitud de asociación religiosa de los Testigos de Jehová, que apareció en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1993, se exhibe una carta compromiso fechada el 22 de febrero de ese año, donde esa agrupación

<sup>128</sup> Soberanes Fernández, José Luis. op. cit., p. 53.

religiosa ya se ostenta con las iniciales A.R., proponiéndose se reforme la ley en el sentido de que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, sirva también para que sea ese el momento en que nazca a la vida jurídica la asociación religiosa, siendo una buena medida para que terceros conozcan tal situación.



El tema de los bienes de las agrupaciones religiosas siempre ha sido, un asunto difícil, ya que como vimos en el capítulo segundo de este trabajo, el que la Iglesia católica, haya poseído tantos bienes en el siglo pasado causa de la guerra de reforma; pues bien, después del desconocimiento de la personalidad de las agrupaciones religiosas y la consecuente prohibición de que tuvieran algún derecho sobre bienes muebles e inmuebles, con las reformas realizadas a los artículos constitucionales, relativos a la relación Iglesia - Estado; se establecen dos situaciones con respecto a los bienes de las agrupaciones religiosas ya que ahora, tales agrupaciones pueden ser propietarias de bienes, con una capacidad restringida y/o bien pueden seguir poseyendo bienes propiedad de la nación, como lo venían realizando, tales situaciones serán analizadas enseguida.



Las reformas realizadas a la Constitución el 28 de enero de 1992, dejaron al artículo 27, fracción II de esta forma:

**“Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”<sup>129</sup> Como se ve tal posibilidad de adquirir, poseer o administrar bienes queda exclusivamente encuadrada a las agrupaciones religiosas que se constituyan como asociaciones religiosas, pero este artículo constitucional solo se refiere a los bienes que van a ser patrimonio de las asociaciones religiosas y de los bienes propiedad de la nación que usan estas, que pasó con ellos.**

Pues bien el decreto de reformas constitucionales también abarcó los numerales transitorios de la Carta Magna, así el artículo 17, transitorio quedó de la siguiente forma: **“Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.”<sup>130</sup> Así se reitera que los bienes que fueron nacionalizados por virtud del 27 fracción II constitucional, original, siguen siendo propiedad de la nación y además queda igualmente su situación jurídica ya sea como bienes de dominio público o bien de dominio privado de la federación, pero debemos recordar que el 27 constitucional, solo hacía referencia a los bienes inmuebles.**

Por su parte, el artículo 20 de la ley religiosa, en su segundo párrafo reitera que la situación de los bienes propiedad de la nación, que poseen las asociaciones religiosas, quedaran regulados por la Ley General de Bienes Nacionales la de Monumentos y Zonas Arqueológicas y la

---

<sup>129</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. p. 26.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 140.

propia ley religiosa, siendo este numeral más general porque habla de bienes y sin limitarse a bienes muebles e inmuebles, no como la Constitución que se limita a que sean bienes inmuebles.

En consecuencia los bienes inmuebles por disposición constitucional y los bienes muebles por disposición legal, quedan regulados igual a como estaban hasta antes de la reforma de 1992, por las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y la de Monumentos y Zonas Arqueológicas, que no contradicen en ninguna forma a la ley religiosa.

A su vez la ley religiosa, tiene una disposición que contiene una condición para que los bienes inmuebles propiedad de la nación que usan las agrupaciones religiosas así cito el artículo 60. transitorio, "Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas."<sup>131</sup> O sea que se condiciona el uso de lo bienes inmuebles ya sea bienes de dominio público, que lo sean destinados a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, o a los de dominio privado no destinados a cualquiera de estos fines, pero que hicieran uso de ellos las agrupaciones religiosas, a que estas se constituyan como asociaciones religiosas, porque si no lo hicieran así, se exponen a que desde el 17 de julio de 1993, fecha en que se vencía el término para realizar lo anterior, el ejecutivo federal, pueda destinar a otros usos estos bienes. Aunque, cabe señalar que esto se podía hacer, sin necesidad de

---

<sup>131</sup> Diario Oficial de la Federación, del 15 de junio de 1992, sección primera, Secretaría de Gobernación, p. 44.

que esta ley lo prescribiera puesto que al fin y al cabo son bienes propiedad de la Nación, y con un decreto de cambio de destino, cambiaría su uso sin necesidad del acuerdo de las agrupaciones religiosas, situación que prevalece actualmente porque ahora las asociaciones religiosas legalmente constituidas solo tienen prestado el uso de dichos bienes, pero esta disposición queda como recordatorio de que en que situación se encuentran dichos bienes inmuebles y como medio coactivo para que las agrupaciones religiosas obtengan su registro como asociaciones religiosas, aunque hasta la fecha siguen publicándose en el Diario Oficial de la Federación, los extractos de solicitudes de registro de las agrupaciones religiosas para ser asociaciones religiosas, consignándose en dichas publicaciones, que entre los bienes que aportan se encuentran bienes propiedad de la nación. Aunque con el plazo de registro que les establece el mencionado artículo transitorio ha sido vencido por mucho y todavía tal recordatorio no se ha cumplido.

Lo anterior, esta relacionado con los bienes inmuebles, pero y los muebles de dominio público y privado usados por las asociaciones religiosas, pues ya vimos que quedan en la misma situación jurídica, tal y como lo establece el artículo 20, párrafo 2o. de la ley religiosa, pero también quedan como un derecho exclusivo de las asociaciones religiosas el usar en forma exclusiva, para fines religiosos bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento, que por cierto no se ha publicado, tal y como lo marcan los artículos 9o., fracción VI y 10 de la ley religiosa, o sea que los bienes inmuebles y aquí también se abarcan los muebles, solo pueden ser usados por las asociaciones religiosas.

Por todo lo anterior el Estado reitera otra vez su supremacía sobre las agrupaciones religiosas, dejando a estas últimas, en la misma situación, en relación a los bienes muebles e inmuebles propiedad de la

nación, ya sean de dominio público o privado, a la que tenían hasta antes de las reformas de 1992, más ahora con la obligación de constituirse como asociaciones religiosas para seguir usándolos.

Las reformas realizadas a la Constitución en relación, a las relaciones Estado-Iglesia, dieron la posibilidad de ser titular de bienes a las agrupaciones religiosas, con lo cual también se reformó el artículo 27 constitucional, fracción II que las restringe a que tales bienes sean los indispensables para realizar su objeto, que debe ser religioso, pero además da la pauta a que la ley reglamentaria o sea la ley religiosa establezca otras limitaciones y requisitos.

Pero la ley religiosa no solamente se limita a hablar de bienes, sino que abarca al concepto patrimonio, porque también limita los derechos y obligaciones de estas así los artículos que limitan el patrimonio son el 8, 16, 17, y 29 fracciones III y VIII, pues veamos en que consisten estas limitaciones:

Así el artículo 8 indica que las asociaciones religiosas no deberán perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, reiterando como lo hace la Constitución a que estos bienes que posean sean los exclusivos para realizar sus funciones, especificándolo así también el numeral 16 primer párrafo, pero además de que el numeral 18 pide que los funcionarios dotados de fe pública deberán solicitar a las asociaciones religiosas, la declaratoria de procedencia cuando den fe de algún acto jurídico, donde intervengan estas si se trata de bienes

Inmuebles, también deberán los mencionados funcionarios dar aviso al Registro Público de la Propiedad para que se inscriba que tal bien es usado para un fin religioso, realizando además una infracción las asociaciones religiosas si tienen bienes o derechos que no sean los indispensables para realizar sus funciones, o si los destinan a otro fin, como lo señala el artículo 29, fracción III y VII de la ley religiosa.

Por su parte el párrafo 2o. del artículo 16, consigna que las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, concesiones para la explotación de medios de telecomunicación, ni tampoco medios de comunicación masiva, salvo las publicaciones impresas de carácter religioso; el tercer párrafo de este numeral limita a que si se liquida una asociación religiosa con motivo de las sanciones que prevé la propia ley, los bienes de esta pasarán a la asistencia pública, como se ve con lo que su derecho a dejar sus bienes a quien quieran se ve limitado.

También el artículo 17 establece que la Secretaría de Gobernación deberá emitir declaratoria de procedencia, o sea decir que un bien o un derecho puede pasar al patrimonio de la asociación religiosa, cuando se trate de un bien inmueble, cuando haya una sucesión, cuando en un fideicomiso una asociación religiosa sea el fideicomisario, exceptuándose de esto cuando la propia asociación religiosa sea la única fideicomitente, también cuando sean bienes inmuebles en que sean propietarias instituciones de asistencia privada, de salud o educativas, donde participen asociaciones religiosas, en todos estos supuestos se afectan los derechos que tienen las asociaciones religiosas, limitando así su patrimonio.

Por lo que hace a las obligaciones, último bloque que constituye al patrimonio, el artículo 19 de esta ley indica que deberán pagar la asociaciones religiosas los ingresos del Estado, que fueran cuando sus actos se encuadren en los supuestos que contengan las disposiciones fiscales, por ejemplo, ya sea pagando el impuesto sobre la renta, o bien, cuando soliciten copias certificadas ante una autoridad, los derechos correspondientes.

Los bienes inmuebles de las asociaciones religiosas además de estar sometidos a una declaratoria de procedencia para poder ingresar al patrimonio de estas también están controlados mediante un registro que lleva la Secretaría de Gobernación, tal como lo consigna el artículo 26 de la ley religiosa

La limitación al patrimonio de las asociaciones religiosas es tan fuerte que si alguna asociación religiosa se le cancela el registro como tal, basándose en el artículo 32 fracción V de la ley religiosa, automáticamente se convierte en una agrupación religiosa, la cual no posee personalidad jurídica, y como los bienes inmuebles que hayan obtenido en propiedad como asociación religiosa, caen en los supuestos de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional vigente, ya que no la abrogó la ley religiosa, entrarían a formar parte del patrimonio de la nación; más si la sanción solo se limita a clausurar definitivamente un local destinado al culto público, tal como lo prescribe la fracción III del artículo antes señalado, la mencionada clausura constituye otra limitación al patrimonio eclesástico, porque si este bien es propiedad de la asociación religiosa, esta ya no lo podrá ocupar para el culto público estrictamente (que como ya vimos no esta definido actualmente.)

Para comenzar transcribo la definición que de amparo nos proporciona el autor Hector Fix Zamudio "...el amparo es un proceso que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación."<sup>122</sup> De esta forma también el citado autor, sostiene que el amparo es un proceso, y no solo lo limita al concepto de perseguir el fin de ser protector de las garantías individuales y el que mantiene el equilibrio entre poderes de la Nación, así también considera al amparo como un medio procesal de invalidación, y este proceso como protector constitucional.

De esta forma, la situación del amparo que podrían solicitar las agrupaciones de personas que forman una persona moral que constituyen a las asociaciones religiosas es un asunto interesante puesto, que al negar el registro como asociación religiosa a un solicitante de esta, que es un grupo de personas que solicitaran el amparo quien será el que lo deberá promover si la persona moral (asociación religiosa) no existe. O bien cuando se cancele el registro a una asociación religiosa, y toda vez que con la manifestación de que se cancela el registro se extingue jurídicamente la asociación religiosa, como ya no existe, a nombre de quien y quien deberá solicitar el amparo de la justicia federal, por

---

<sup>122</sup> Fix Zamudio, Hector. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, primera edición, México, 1964, p. 96.

**considerar que se les halla realizado una violación a sus garantías; pues bien estos temas los desarrollaré enseguida:**



Pues bien, ya que la cancelación del registro a una asociación religiosa es un acto eminentemente administrativo en el cual no participa una autoridad en funciones judiciales, pues al cancelar el registro no hay ni sentencia, ni laudo o resolución definitiva, que provenga de un tribunal judicial, del trabajo o administrativo, pues quien emitirá la resolución que cancele el registro es la Secretaría de Gobernación, quien considerará como se dijo en el apartado anterior, que un acto de una asociación religiosa haya constituido alguna de las infracciones consideradas en el artículo 29 de la ley religiosa, tomando en cuenta los factores que establece el artículo 31, siguiendo el procedimiento administrativo que considera el artículo 30, y una vez cumplido el principio de definitividad al haber agotado el recurso de revisión que contempla la propia ley religiosa; pues bien la clase de amparo que procederá es el indirecto, pues bien transcribo a continuación el artículo 30 de la ley religiosa que es el que contiene el procedimiento para la aplicación de las sanciones, contempladas en el artículo 32 de la propia ley que van desde el simple apercibimiento, sanción económica de 20 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, la clausura temporal o definitiva de un local que se ocupe para el culto público, suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa y la cancelación del registro.

**“Artículo 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetarán al siguiente procedimiento:**

**I- El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;**

**II- La autoridad notificará al Interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y**

**III- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior , haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas.”<sup>133</sup>**

Claro que antes de promover el amparo deberá promoverse el recurso de revisión del que se habló en el apartado del Procedimiento para el otorgamiento de la personalidad.

Pues bien, si llegará el caso de que se intentara la cancelación, como todavía no se ha publicado el reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y la fracción I del artículo antes transcrito, señala que la comisión que dictamine sobre la aplicación de las sanciones su integración se realizará conforme lo dicte el mencionado reglamento; al respecto y sobre la facultad sancionadora del Estado opina el maestro Gabino Fraga y sostiene “....repetimos que la facultad de la

<sup>133</sup> Diario Oficial de la Federación, del 15 de junio de 1992, sección primera, Secretaría de Gobernación, p. 43.

administración para ejecutar sus resoluciones sin intervención de ningún otro poder encuentra su origen y fundamento en el artículo 89, fracción I de la Constitución, ya que en ella se otorga al ejecutivo la facultad de ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión y como esa ejecución se realiza por medio de los actos administrativos es natural que se entienda que el propio poder es competente para imponer el cumplimiento de los mismos.”<sup>134</sup>, lo cual puede hacer aplicando sanciones, más retomando que ya que no existe el reglamento que diga como se integrará el órgano sancionador que se encargue de determinarlos se violaría la garantía del debido procedimiento ya que no existiría la autoridad que debidamente facultada para ordenar la citada cancelación del registro, y por ello este sería el concepto de violación que se alegaría para recurrir al amparo. Encuadrándose el supuesto que establece el artículo 14, fracción II, párrafo primero en relación con la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, que cito:

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

II Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo.”

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.”<sup>135</sup>

<sup>134</sup> Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 33 edición revisada y actualizada por Manuel Fraga, México, 1994, p. 287.

<sup>135</sup> Trucba Urbina, Alberto y Trucba Urbina, Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Ed. Porrúa, 52o. edición, México, págs 48 y 113.

Cabe señalar que el amparo también procedería contra la imposición de cualquiera de las sanciones que contempla el artículo 32 de la ley religiosa, es por ello que es urgente que se publique el reglamento de la ley a fin de que se puedan aplicar las sanciones de ella. También procedería el amparo indirecto para el caso de que las notificaciones se realizaran mal, o bien que no se analizaran las pruebas y alegatos ofrecidos por la asociación religiosa para que no se aplique la sanción.

Por lo que hace a quien debe promover el amparo, este deberá ser un representante del grupo de las personas físicas a las que se les quitó el registro como asociación religiosa, puesto que con el acto de quitarla ya no puede actuar un representante legal de la asociación religiosa puesto que esta ya no existe.

Pudiendo solicitarse la suspensión de la cancelación del registro desde que se le notifique a la asociación religiosa de que se procederá al procedimiento de aplicación de sanciones de la ley religiosa, esto hasta antes de la emisión de la resolución solamente, mientras que no se publique el reglamento de la misma, porque se trataría de un acto futuro de realización inminente que violaría la garantía del debido procedimiento encuadrándose en el supuesto que se analizó para la fracción I del artículo 30 de la ley religiosa.



Primeramente se deberá también de agotar el recurso de revisión que establece la ley religiosa, a fin de cumplir con el principio de

definitividad; más quien deberá promover el amparo tendrá que ser también un representante de los solicitantes del registro, porque en este caso también no existe una persona moral, porque apenas se esta pidiendo el registro más deberán establecerse fehacientemente su interés jurídico para quererse constituir como asociación religiosa, debiendo decir que son una agrupación que persigue fines estrictamente religiosos y como probar esto, pues con un documento donde expliquen los fines de su fe, en donde digan que tenían interés en considerarse como asociación religiosa para obtener los derechos que le conlleva, más aparte probar que se cumplieron con los requisitos que marca el artículo 7o. de la Ley religiosa (vistos en el apartado del procedimiento para el otorgamiento de la personalidad) y mencionando en su demanda que les fue violado el derecho de petición que consigna el artículo 8o. constitucional relacionándolo con el 14, por no fundarlo y motivarlo debidamente si así se realizará, aquí también procederá el amparo indirecto más sin posibilidad de suspensión del acto reclamado por no tratarse de un acto futuro de realización inminente, pues no sabrán que se va a negar el registro hasta que esto no se comunique.



Las asociaciones religiosas tienen características que las hace peculiares y especiales, puesto que no pueden realizar actos jurídicos las agrupaciones religiosas hasta que no se les otorgue el título de asociaciones religiosas mientras no son nada para el derecho, a diferencia de otras asociaciones, que aún antes de nacer realizan actos que luego se pueden perfeccionar, más como constitucionalmente no existían, sus actos son totalmente inexistentes y los que se hayan realizado se atribuían a los

particulares que los efectuaron aparte de que el nacimiento a la vida jurídica es muy peculiar puesto que provienen de un acto administrativo de discrecionalidad que realiza la Secretaría de Gobernación, que como ya vimos da vida a una nueva persona jurídica. Asimismo por otro acto administrativo la asociación religiosa se extinguirá, cuando se realicen las infracciones que contiene el artículo 29 de la ley religiosa, que son:

- 1.- Asociarse con fines políticos, o participar en actos de esta índole.
- 2.- Agraviar a los símbolos patrios o fomentar su rechazo.
- 3.- Tener bienes que no sean los indispensables para realizar el objeto de las asociaciones religiosas.
- 4.- Fomentar conductas que vayan en contra de la salud o integridad física de los individuos.
- 5.- El ejercicio de violencia física o moral para realizar sus objetivos.
- 6.- El ostentarse como asociación religiosa sin serlo.
- 7.- Dar un fin distinto a un bien al que se autorizó en la declaratoria de procedencia.
- 8.- Dejar de perseguir fines preponderantemente religiosos.
- 9.- La oposición a las leyes del país o a las instituciones en reuniones públicas, y
- 10 Perjudicar los bienes culturales del país que estén bajo su posesión.

Después de esto una comisión de la mencionada Secretaría analizará el caso, tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, la alteración del orden público, la situación económica y grado e instrucción del infractor y la reincidencia, culminándose así lo considera tal comisión con la cancelación del registro como asociación religiosa, aunque también se puede presuponer de la lectura del artículo 16, que la asociación religiosa puede extinguirse por el acuerdo de sus asociados si se encuentra liquidándose ya que el tercer párrafo del mencionado numeral de la ley religiosa que asociaciones religiosas en

liquidación pueden transmitir sus bienes a otra asociación religiosa sin restricciones, exceptuando el caso de que se trate de la aplicación de una sanción.

Los atributos de la personalidad de las asociaciones religiosas

son :

**Nombre.-** Se les otorga un nombre, ya que pueden identificarse mediante una denominación exclusiva, artículo 9, fracción I de la ley religiosa.

**Domicilio.-** El que ellas mismas se designa en el extracto de solicitud que es publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**Patrimonio.-** Con todas las limitaciones ya vistas.

**Nacionalidad.-** Es de suponerse que como se pide al solicitar el registro que se cumpla con la cláusula Calvo, por principio de cuentas las asociaciones religiosas se les considere personas extranjeras sin personalidad jurídica para nosotros, pero al otorgárseles esta se les debe considerar como nacionales al haber cumplido con los requisitos que les estableció, la ley.

La personalidad de las asociaciones religiosas es especial puesto que las agrupaciones religiosas solo pueden obtener personalidad jurídica obteniendo su correspondiente registro, más el autor José Luis Soberanes Fernández, opina: "... sin embargo, podrán constituirse en alguna otra forma prevista por el ordenamiento jurídico mexicano, por ejemplo asociación civil, en virtud de no tener un objeto ilícito.

A este respecto el artículo 10 de la LARCP dice que cuando personas, iglesias y agrupaciones llevan a cabo actos religiosos sin contar con el registro de asociación religiosa, dichos actos se reputan realizados por las personas físicas o morales en su caso, y por lo tanto tienen las obligaciones y demás cargas de las asociaciones religiosas pero no sus

derechos (fracclones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de la LARCP.)<sup>136</sup> Pero yo disiento de la interpretación que le da a la ley el mencionado autor, puesto que la propia Constitución establece que las Iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, cuando obtengan el registro; entiendo que los legisladores que reformaron la Constitución su intención era que las agrupaciones religiosas obtuvieran personalidad jurídica solo como asociaciones religiosas, puesto que si no fuera así no se hubiera establecido en la Constitución que la ley sea la que establezca que condiciones y requisitos se establecerán para obtener la personalidad como asociaciones religiosas, puesto que como menciona Soberanes Fernández, que se pueden constituir como asociaciones civiles, porque persiguen un fin lícito, no hubiera sido necesario el que la Constitución creara una nueva figura jurídica como lo es la asociación religiosa, más aún las propias fracclones a que hace alusión el multicitado autor en especial la IV le llimitan a las agrupaciones religiosas a que si no se constituyen como asociación religiosa no podrán celebrar actos jurídicos como persona moral independiente de las físicas que los componen. Reiterando así que no pueden existir como otra clase de persona jurídica sino como asociaciones religiosas



Con base en la libertad de asociación que consigna el artículo 9o. constitucional, las personas se pueden asociar con fines lícitos, solamente limitando tal reunión a que si se asociación con fines políticos, esto nada más lo pueden realizar los nacionales. Pues bien como ya vimos

---

<sup>136</sup> Soberanes Fernández, José Luis. op. cit. p. 55.

en el capítulo 1o. de este trabajo, el artículo 25 del código civil, indica quienes son personas morales, y por consecuencia cuentan con los derechos y las obligaciones de cualquier persona moral, y como el objeto de una asociación es como ya vimos unirse para realizar un fin lícito, sin perseguir metas de naturaleza económica consideraremos las asociaciones más representativas a mi parecer; son los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones civiles.

Así el artículo 22, apartado tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

**“3. Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.”<sup>137</sup>**

Aquí se ve que la ley reconoce personalidad jurídica a los partidos políticos, otorgándoles derechos, es interesante que igual que las asociaciones religiosas, también los partidos políticos deberán contar con un registro para existir como tales llenando para ello ciertos requisitos como son determinar una declaración de principios y presentar un estatuto.

Es curioso que en lugar de considerarse como una restricción, se consigne como un derecho, el que según el artículo 36 del ordenamiento antes citado, indique que:

**“Artículo 36. Son derechos de los partidos políticos nacionales:**

**h- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e**

<sup>137</sup> Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 1996, Secretaría de Gobernación, sección segunda, p. 7.

inmediato de sus fines;"<sup>138</sup> Asimismo mientras para las asociaciones religiosas es una restricción constitucional el no poseer bienes de cualquier tipo que no sean los estrictamente necesarios para realizar sus fines, además de deber solicitar una declaratoria de procedencia para los bienes inmuebles; los partidos políticos lo tienen como un derecho , a nivel legal y solo se concreta a limitar a los bienes inmuebles. Esta de más comentar las otras fracciones de los derechos de los partidos políticos, pues estos nada tienen que ver con las cuestiones religiosas.

Por lo que hace a los sindicatos estos también deben de registrarse para constituirse como tales, y obtener así personalidad jurídica; opinando sobre este tópico los tratadistas Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, en el comentario que realizan del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente manera: "Este precepto es de suma importancia, tiende a hacer efectivas la libertad sindical, ya que transcurridos los términos de sesenta días para resolver sobre el registro y los tres del requerimiento para que las autoridades dicten la resolución, ipso jure, automáticamente, se tiene por registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica."<sup>139</sup> Por su parte el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo, concretamente nos señalan los derechos de los sindicatos que indica:

**"Artículo 374.** Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles,
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, y

<sup>138</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, México, 1994, p. 26.

<sup>139</sup> Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo, Ed.. Porrúa, 62a. edición, México, 1990, p. 174.

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.<sup>140</sup> Así mientras los sindicatos pueden adquirir bienes muebles sin restricciones, las agrupaciones religiosas solo pueden ser propietarios de los bienes estrictamente necesarios; en lo referente a los bienes inmuebles estos se encuentran en la misma situación, solamente que las asociaciones religiosas deben de pasar sus bienes por el requisito de declaratoria de procedencia para que entren en su patrimonio; y por lo que hace a la última fracción del numeral antes señalado, la asociaciones religiosas y los partidos políticos tienen el derecho de ser oídos y defenderse en juicio.

Por lo que hace a la asociación civil, como se señaló en el capítulo primero, de este trabajo, el concepto de esta nos los da el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que cité, es que este tipo de asociación solo tienen dos límites a sus derechos; uno que en la reunión de las personas no enteramente transitoria no se persiga un fin ilícito, el que todas las asociaciones incluyendo a las religiosas lo tienen; y que no tengan un carácter preponderantemente económico, y para constituirse solo se necesita que se haga un contrato por escrito, por lo cual a excepción de estas dos limitaciones tienen todos los derechos de cualquier persona moral, en lo que se dejan abajo a las asociaciones religiosas que tienen todas las limitaciones a sus derechos que vimos en este capítulo.

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 180.

**PRIMERA.-** La fe en un algo o alguien que esta por encima de nosotros, es un principio que los seres humanos tienen acendrado desde tiempos inmemoriales; en México, las cuestiones religiosas han sido motivo de dos grandes guerras la de reforma y la cristera, es por esta razón que desde la Constitución de Cádiz, el tema de la religión es un asunto que es tratado con el carácter de fundamental, hasta considerarse tan importante para dársele la jerarquía de norma constitucional a la relación del Estado con las agrupaciones religiosas. Así nuestra actual normatividad no se aparta de este contexto y sigue considerando que la cuestión religiosa sigue siendo un principio fundamental para el pueblo mexicano.

Más los derechos y privilegios que tenían las agrupaciones religiosas poco a poco se han venido perdiendo, hasta llegar al grado de que en la Constitución de 1917, y las leyes derivadas de esta, en cuanto al asunto, llegan al punto máximo de sometimiento del Estado sobre las agrupaciones religiosas, hasta el grado de desconocerle personalidad jurídica y desaparecerías del mundo del derecho.

**SEGUNDA.-** En 1992 se pone fin al régimen de restricciones que por lo menos jurídicamente se establecía, ya que de 1929 hasta ese año por el *modus-vivendi* no se aplicaban, muchas de las normas de la relación Estado-agrupaciones religiosas, más con las reformas la situación de las agrupaciones religiosas queda casi igual al que se mantuvo durante la vigencia de la Constitución de 1857, salvo que la actual legislación no prohíbe el establecimiento de ordenes monásticas, y aquella sí; y que la del 57 reconocía personalidad a las agrupaciones religiosas tácitamente, sin

limitarla como la hace la actual normatividad a que se constituyan como asociaciones religiosas.

**TERCERA.-** El creador de las reformas al marco constitucional y legal que regulan las relaciones Estado-agrupaciones religiosas, fue el presidente Carlos Salinas de Gortari, quien desde su toma de posesión quiso estar bien con las Iglesias, esto lo realizó conjuntamente con el partido oficial. Más creo que no es motivo suficiente, el justificar una situación que violaba preceptos constitucionales, para adecuarse la Constitución a tales violaciones.

**CUARTA.-** La supremacía del Estado sobre las Iglesias es aún ahora un hecho que no se puede dejar de señalar, puesto que las agrupaciones religiosas, podrán contar con personalidad jurídica, pero esta se encuentra limitada a que deberán de constituirse como asociaciones religiosas, también la capacidad esta restringida, porque no pueden adquirir bienes que no sean los indispensables para realizar su fines estrictamente religiosos, además de estar sometidos los bienes inmuebles a una declaratoria de procedencia para entrar en su patrimonio, y considerando que sino obtienen las agrupaciones religiosas el registro como asociaciones religiosas, pueden perder el uso de los bienes patrimonio de la nación. Existiendo ya dos clases de patrimonio eclesástico el que se constituye por los bienes propiedad de las asociaciones religiosas y el que se constituye como simple poseedores de los bienes propiedad de la nación en uso de las asociaciones religiosas y de las agrupaciones religiosas, pero estas últimas con el temor más fuerte de que los bienes de la nación que poseen, en cualquier momento les pueden ser quitados.

También se sigue limitando la expresión del culto público, ya que se deberá llevar a cabo justamente en los locales destinados para ello y solo

por excepción afuera de ellos, pidiendo permiso a las autoridades para realizarse.

**QUINTA.-** Creo que las reformas realizada al marco constitucional y legal en lo referente al otorgamiento de personalidad no son un logro muy importante para las agrupaciones religiosas en la cuestión jurídica, puesto que no se les revierten los bienes que fueron nacionalizados con base en la normatividad pasada, porque además en el supuesto de que a una de ellas se le niegue o se le cancele su registro, queda en la misma situación jurídica que la que se marcaba en el texto original del 17, pues mientras no consigan el mencionado registro no existirán en el mundo normativo, si no es como una asociación religiosa, no pudiendo constituirse como otro tipo de persona moral si es que sus fines son preponderantemente religiosos.

**SEXTA.-** Con las reformas de 1992, se crea una nueva persona moral que se denomina **ASOCIACIÓN RELIGIOSA**, o sea que se les proporciona personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas después de no existir, más esta persona moral tiene características que las hace diferentes por tener tantas restricciones a su capacidad de goce.

**SÉPTIMA.-** Es importante que se reforme la Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el sentido de quitar la palabra Iglesia de su texto ya que, las palabras agrupación religiosa, abarcan al concepto asociación religiosa. Asimismo la ley deberá dar un concepto de lo que se entenderá como culto público, para hacer más preciso el cumplimiento de la ley.

**OCTAVA.-** El reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no se ha publicado, a pesar de que la ley lleva más de cuatro años

de que entró en vigor y ya que la comisión que se encargue de imponer las sanciones sobre las infracciones, estará integrada conforme lo designe el reglamento, esta ley no tiene los medios coercitivos para su cumplimiento efectivo.

**NOVENA.-** Aunque se condiciona la existencia jurídica de las agrupaciones religiosas a que se constituyan como asociaciones religiosas, la ley no pide requisitos que sean muy difíciles de llenar, aunque tampoco la ley les otorga derechos muy importantes, porque el patrimonio eclesialístico, el culto público y los ministros de culto, se encuentran limitados. Más la Dirección General de Asuntos Religiosos, en sus cuatro años de creada no tiene la política de negarle a ninguna agrupación religiosa el registro.

- ◊ Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, primera edición, México, 1989, págs. 955.
- ◊ Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, séptima edición, México, 1989, págs. 1058.
- ◊ ----- . Garantías Individuales, Editorial Porrúa, vigesimosegunda edición, México, 1989, págs. 772.
- ◊ Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional, Editorial Harla, primera edición, México, 1990, págs. 559.
- ◊ Carpio, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, Editorial Porrúa, séptima edición, México, 1986, págs. 315.
- ◊ Chávez Orozco, Luis. Historia de México 1808-1836, Editorial Cultura Popular, segunda edición, México, 1979, págs. 192.
- ◊ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil (parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez) Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1990, págs. 701.
- ◊ Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 33a. edición revisada y actualizada por Manuel Fraga, México, 1994, págs. 503.

- ◊ Fix Zamudio, Hector. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, primera edición, México, 1964, págs 410.
- ◊ Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, décima edición, México, 1981, págs. 530.
- ◊ ----- La Iglesia Mexicana y el Derecho, Editorial Porrúa, primera edición, México. 1984, págs. 287.
- ◊ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, quinta edición, México, 1982, págs. 754.
- ◊ Goddard Adame, Jorge. La Libertad Religiosa en México, Editorial Miguel Angel Porrúa, primera edición, México, 1990, págs. 53.
- ◊ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, séptima edición, México, 1990, págs. 1083.
- ◊ Herrera y Lasso, Manuel. Estudios Políticos y Constitucionales, Editorial Miguel Angel Porrúa, primera edición, México, 1986, págs. 551.
- ◊ Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Continental, quinta edición, México, 1950, págs. 419.
- ◊ Madrid Hurtado, Miguel de la. Estudios de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1980, págs. 307.
- ◊ Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo Segundo Curso, Editorial Haría, primera edición, México, 1991, págs. 452.

- ◊ Méndez Gutiérrez, Armando. (coordinador), *Una Ley para la Libertad Religiosa*, Editorial Diana, primera edición, México, 1992, págs. 319.
- ◊ Meyer, Jean. *La Cristiada, (El conflicto entre la Iglesia y el Estado 1926-1929)*, Editorial Siglo Veintiuno, séptima edición, México, 1980, págs 411.
- ◊ Moctezuma, Aquiles. P. *El Conflicto religioso de 1926, sus orígenes, su desarrollo, su solución*, Editorial Jus, segunda edición, tomo II, México, 1960, págs. 567.
- ◊ Moreno Díaz, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Pax-I, novena edición, México, 1985, págs. 647.
- ◊ Noriega Elio, Cecilia. *El Constituyente de 1842*, Editorial UNAM., primera edición, México, 1986, págs 251.
- ◊ Ramírez Fonseca, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Pac. S. A., quinta edición, México, 1988, págs. 573.
- ◊ Reyes Heróles, Jesús. *El Liberalismo Mexicano*, Editorial Fondo de Cultura Económica, segunda edición, tomo I, México, 1974, págs. 432.
- ◊ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, tercera edición, tomo sexto, volumen II, México, 1977, págs. 725.
- ◊ Sánchez Meda, Ramón. *De los Contratos Cíviles*, Editorial Porrúa, octava edición, México, 1986, págs 608.

- ◊ Sayeg Helug, Jorge. *Introducción a la Historia Constitucional de México*, Editorial Pac. S. A., segunda reimpresión, México, 1986, págs. 221.
- ◊ Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, decimaquinta edición, tomo segundo, México, 1992, págs 783.
- ◊ ----- . *Trayectoria del Estado Federal Mexicano*, Editorial Porrúa, décima edición, México, 1991, págs. 652.
- ◊ Soberanes Fernández, José Luis. *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Editorial Porrúa, primera edición, México, 1994, págs. 543.
- ◊ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, decimaquinta edición, México, 1989, págs. 1078.
- ◊ Toro, Alfonso del. *La Iglesia y el Estado en México*, Talleres Gráficos de la Nación, edición facsimilar de la del 27 por ediciones El Caballito, México, 1975, págs, 501.
- ◊ Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. *Ley Federal del Trabajo*, Editorial Porrúa, 62a. edición, México, 1990, págs. 915
- ◊ ----- . *Nueva Legislación de Amparo Reformada*, Ed. Porrúa , 52o. edición, México, 1990, págs. 467.

- 
- ◊ **Abbganno, Nicola.** Diccionario de Filosofía, Editorial Fondo de Cultura Económica, octava reimpresión, segunda edición, México, 1991, págs. 460.
  - ◊ **Cabanellas, Guillermo.** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Hellusta, dieciochoava edición, Buenos Aires, Argentina, págs. 920.
  - ◊ **Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.,** Editorial Espasa-Calpe, vigésima edición, Madrid, España, 1984, págs 1513.
  - ◊ **Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas.,** Editorial Porrúa, segunda edición, México, 1988, págs 920.
  - ◊ **Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967, págs. 1006.**

- 
- ◊ **Crónicas Constitución Federal de 1824, XLIX Legislatura del Congreso de la Unión, págs. 544.**
  - ◊ **Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y**

del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, tomo II, México, 1960, págs. 1437.

- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, año I, Núm. 22 del 17 de diciembre de 1991.
- Diario de los Debates del Senado Núms. 31 del 21 de diciembre de 1991 y 28, 30 y 32 del 9, 11 y 13 de julio de 1992.
- Secretaría de Gobernación. Discursos del Presidente Carlos Salinas de Gortari, Antología, Talleres Gráficos de la Nación, primera edición, México, 1993, págs. 263.



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la Nación, México, págs. 171.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 110a. edición, México, 1995, págs. 140.
- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, sexta edición, México, 1988, págs. 655.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, México, 1994, págs 327.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, 29a. edición, México, 1994, págs. 1303.

- ◊ **Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de enero de 1927, Secretaría de Gobernación.**
- ◊ **Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 1940, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
- ◊ **Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de julio de 1992, Secretaría de Gobernación.**
- ◊ **Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de noviembre de 1992, Secretaría de Gobernación.**
- ◊ **Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de junio de 1993, Secretaría de Relaciones Exteriores.**
- ◊ **Diario Oficial de la Federación, de fecha 22 de noviembre de 1996, Secretaría de Gobernación.**